

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE FUENTES DE VALDEPERO DIA 28 DE ENERO DE 2025

En Fuentes de Valdepero siendo las veinte horas del día veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se reunió en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial el Ayuntamiento Pleno bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Gonzalo de Celis de la Gala, con la concurrencia de los Sres. Concejales D^a Jenifer de Celis Salazar, D. Carlos Juan Benito González, D. Manuel Antonio Rojo García, D. José Antonio Mota Calvo, D^a Natalia Sampedro Sanz y D. Alejandro Curiel Cerezo ; asistidos del Secretario de la Corporación D. Jesús A. Herrero Sahagún, que suscribe y da fe del acto, al objeto de celebrar sesión extraordinaria de las del Pleno en primera convocatoria.

Abierto el acto por la presidencia, se pasan a tratar los asuntos incluidos en el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º.- APROBACION DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Se dio lectura de acta de la sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2024, el cual encontrado conforme es aprobado por unanimidad con la siguiente puntualización: En el apartado de la adquisición de las fincas 19 y 20016 del polígono 9, donde dice que es aprobado por unanimidad: siete votos a favor, debe decir cinco votos a favor que se corresponde con los asistentes a la sesión

2º.-ADOPCION DE ACUERDO AL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA JUNTA AGROPECUARIA LOCAL AL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO PARA LA REVERSION DE 3580 METROS DE LA PARCELA 13 DEL POLIGONO 10

RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICION

D. Alfonso Mancho Aguado 71.942.223V actuando en calidad de Presidente de la Asociación de Agricultores y Ganaderos de Fuentes de Valdepero (Junta Agropecuaria

Local JAL), con CIF G34194463 y con domicilio a efectos de notificaciones en Calle

Mayor Nº18 de Fuentes de Valdepero (PALENCIA) 34419, que habiendo recibido el 312-2024 la notificación del ACUERDO DE *“APROBACIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE PARA REVERSIÓN DE 3580 METROS DE LA PARCELA 13 DEL POLIGONO 10 CEDIDOS A LA CAMARA AGRARIA LOCAL POR ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 1983”*, y estando dentro del plazo legalmente establecido de un mes, en virtud de los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, **se interpone RECURSO POTESTATIVO DE**

REPOSICIÓN frente a dicho ACUERDO, sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHOS:

- 1- En el año 2022, el Ayuntamiento promueve una modificación puntual urbanística para cambiar el uso de 9.000 m² de suelo a deportivo. Dicho cambio se basa en un proyecto que falsamente indica que los 9.000 m² forman una parcela registral única de titularidad pública, cuando en realidad 3.580 m² están registrados a nombre de esta Cámara Agraria Local desde 1984.
- 2- En el año 2023, el Ayuntamiento licita y adjudica la ejecución de una piscina municipal por valor de 647.350 €, sin ser propietario de los 3.580 m² donde pretendía construirla.
- 3- En enero de 2024, el Ayuntamiento derriba la antigua báscula, sin consentimiento del propietario de la báscula que es JAL, y el Ayuntamiento confisca la maquinaria de pesaje, un bien comunal de interés colectivo agrario.
- 4- La Junta Agropecuaria Local (JAL) reclama en mayo de 2024 la devolución de dicha maquinaria, pero el Ayuntamiento no ha respondido.
- 5- Ante las quejas de la JAL, el Ayuntamiento paraliza las obras de la piscina, reconociendo la titularidad de la JAL sobre los terrenos. Este reconocimiento evidencia que no existe controversia civil sobre la propiedad.
- 6- En Actas del Pleno y declaraciones públicas, el Sr. alcalde manifiesta que el Ayuntamiento va a adquirir otros terrenos para la construcción de la piscina.
- 7- No obstante, el 21 de agosto de 2024, el Ayuntamiento inicia un procedimiento de reversión de la finca registral n.º 9581, de 3.580 m², cedida a la JAL en 1983, concediendo dos traslados y plazos para alegaciones.
- 8- La JAL presenta escritos de alegaciones en fechas 10 de septiembre de 2024 y 22 de octubre de 2024, rechazando el único hecho en que se sustenta el expediente: el supuesto abandono de la finca por parte de esta entidad.
- 9- El 3 de diciembre de 2024, la JAL recibe notificación del Acuerdo de aprobación definitiva del expediente de reversión.

RESUMEN DEL FONDO DEL ASUNTO

El Ayuntamiento, abusando de su autoridad, ha estado llevando a cabo una dinámica de realización de actos por la fuerza, como derribar en 2024 la báscula

propiedad de la JAL sin autorización de esta, con la única intención de ejecutar un proyecto de piscina que ya habían licitado y adjudicado. Además, confiscó la maquinaria de la JAL, que ahora no nos quiere devolver. Siendo la JAL una pobre entidad sin ánimo de lucro y sin otro patrimonio.

Esa dinámica de abusos se ha pervertido hasta el punto de que el Ayuntamiento se inventa que en 2021 la JAL abandonó la báscula, utilizando ese supuesto abandono como único fundamento para iniciar en agosto de 2024 un expediente de reversión. Parece que, para poder realizar esta reversión, no nos ha querido devolver la maquinaria para que no podamos reconstruir la báscula.

Así, el Ayuntamiento **aprueba un Acuerdo de reversión** en el que, aparte de verter una extensa literatura haciendo conjeturas a su conveniencia, muestra con una carencia manifiesta de fundamento, puesto que en el expediente **no aporta ninguna prueba fehaciente de ese supuesto abandono** con en el que se ampara para aprobar la reversión. Infringiendo de esa forma **la jurisprudencia del Tribunal Supremo que estable que le corresponde al Ayuntamiento aportar pruebas fehacientes que demuestren el abandono**, y si no aporta pruebas no puede realizar la reversión.

Dicho esto, corresponderá a los tribunales de justicia, en última instancia, la definitiva fijación de los hechos, la JAL presentó escritos de alegaciones aportando pruebas y declaraciones que demostraban que no existió abandono alguno. Como era de esperar, al ser el Ayuntamiento “juez y parte interesada”, despreció dichas pruebas y se basó exclusivamente en las declaraciones de sus propios empleados, entre ellos el cónyuge de un concejal, y en un informe de su arquitecto.

El Ayuntamiento, que es quien pretende quedarse lo con 3.850 m., ha preferido resolver por si mismo el expediente. El Ayuntamiento no ha accedido a someter el expediente a la resolución de un órgano imparcial, como la Diputación Provincial, pese a la solicitud expresa de esta parte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ESTE RECURSO:

PRIMERO. - EL ACUERDO DE REVERSIÓN CARECE DE FUNDAMENTO POR FALTA DE PRUEBAS FEHACIENTES DEL SUPUESTO ABANDONO DE 2021, INCUMPLIENDO LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

El núcleo esencial de la oposición de esta parte radica en el rechazo del hecho sobre el cual se sustentan los fundamentos jurídicos del acuerdo plenario que dio inicio al expediente. En concreto, el Ayuntamiento basa la fundamentación jurídica de la reversión en la supuesta desafección del uso del bien, entendida

esta como un abandono del mismo. Sin embargo, esta parte niega categóricamente la existencia del supuesto abandono en 2021.

El acuerdo impugnado carece manifiestamente de base jurídica, ya que el Ayuntamiento no ha aportado en el expediente ninguna prueba fehaciente que sustente el supuesto abandono del bien por parte de la JAL en 2021. Según la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, cuando no se acreditan de manera suficiente los hechos que justifican la reversión, dicha actuación administrativa deviene en nula.

La inexistencia de pruebas fehacientes

El Ayuntamiento no ha presentado ni en el expediente ni en el acuerdo recurrido ningún documento, informe técnico o acto que demuestre el supuesto abandono en 2021. Por el contrario, se limita a una mera reconstrucción narrativa de hechos supuestamente ocurridos, recogida en las páginas 29 y 30 del denominado “Dictamen Jurídico Previo”. En dicho documento, el Ayuntamiento afirma sin prueba alguna que:

- *“En el año 2022 la JAL abandonó completamente el uso agrícola de la misma”.*
- *“El cambio de uso del suelo [...] es notoria la renuncia a futuro de la cesionaria a seguir utilizando la finca para usos agrícolas”.*
- *“En ese mismo año 2021, el Ayuntamiento construye una nueva báscula municipal, lo que lleva a que los agricultores de la JAL abandonen definitivamente cualquier uso de la anterior”.*

Estas afirmaciones no están respaldadas por ninguna prueba objetiva. El Ayuntamiento se limita a usar un lenguaje cargado de adverbios y expresiones subjetivas como “abandonó completamente”, “notoria renuncia” o “abandonó definitivamente”, con el único propósito de reforzar una narrativa conveniente, sin que estas expresiones literarias tengan sustento probatorio alguno.

El Tribunal Supremo ha sido contundente al exigir que cualquier acuerdo de reversión se funde en pruebas fehacientes del supuesto abandono. **Estableciendo que corresponde al Ayuntamiento demostrar de manera fehaciente dicho abandono para poder justificar la reversión** Así lo establece, entre otras:

1 - Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1962 (R. 2209):) señala que, al no haberse probado el abandono por parte la Corporación Municipal, la pretensión del acuerdo de reversión carece de base jurídica.

2 - Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1992 (R. 9210): Ambas sentencias ponen de manifiesto que corresponde a la Administración la carga de la prueba, sin que sea válido basarse en meras presunciones o interpretaciones subjetivas.

La actuación del Ayuntamiento en clara vulneración del **principio de carga de la prueba** establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. vulnera no solo los principios de objetividad y legalidad que deben regir cualquier procedimiento administrativo, sino también la doctrina consolidada del Tribunal Supremo. La ausencia de pruebas fehacientes convierte el acuerdo en un acto arbitrario y carente de justificación jurídica.

Por lo expuesto, **se solicita la revocación del acuerdo de reversión por su manifiesta falta de fundamento.**

SEGUNDO. - VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y DEL DERECHO A UN PROCEDIMIENTO JUSTO. NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO A QUE UN ÓRGANO IMPARCIAL RESOLVIERA EL EXPEDIENTE.

El Ayuntamiento ha actuado en este expediente simultáneamente **como juez y parte interesada**, siendo el principal beneficiario de la resolución adoptada, en claro perjuicio de la JAL, una entidad sin ánimo de lucro cuyo único patrimonio colectivo para el uso y beneficio de los agricultores de la colectividad lo constituyen los 3.850 m² de terreno objeto del expediente. Este hecho genera un evidente conflicto de intereses, vulnerando los **principios de objetividad e imparcialidad** consagrados en los artículos 103 y 106 de la Constitución Española, así como en el artículo 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Pese a la solicitud expresa de esta parte para que el **Servicio de Asesoramiento de la Diputación Provincial** actuara como órgano imparcial en la resolución del expediente, el Ayuntamiento ha rechazado dicha petición. Al negarse a trasladar el asunto, ha evidenciado un claro interés en mantener el control del procedimiento, asegurándose así un resultado favorable, y actuando en evidente contradicción con las garantías de imparcialidad y justicia que deben regir cualquier actuación administrativa.

Además, resulta particularmente llamativo que, para la tramitación de este expediente, el Ayuntamiento no haya recurrido al servicio de asesoramiento jurídico de la Diputación Provincial, tal y como es habitual en estos casos. En su lugar, ha optado por contratar a otro abogado externo, utilizando fondos públicos para sustentar un procedimiento cuya resolución le beneficia directamente. Este comportamiento refuerza la percepción de parcialidad e interés directo en el resultado del expediente.

El Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que **un órgano administrativo no puede resolver un expediente si tiene un interés directo en el resultado**, pues ello supone una vulneración flagrante del principio de imparcialidad y del derecho a un procedimiento justo.

Exigencia de remisión del expediente a un órgano independiente; En aras de garantizar los principios de imparcialidad y justicia, esta parte exige nuevamente la remisión del expediente al **Servicio de Asesoramiento Jurídico de la Diputación**

Provincial de Palencia como órgano independiente, solicitando que se le dé traslado de:

Todo el expediente administrativo, de este Recurso Potestativo de Reposición y de los dos Escritos de A legaciones presentados por esta parte en fechas anteriores.

Por lo expuesto, esta parte solicita que se declare la nulidad del acuerdo de reversión por infracción de los principios de imparcialidad y objetividad, y que se revoque el acuerdo impugnado.

TERCERO. - INEXISTENCIA DEL HECHO EN EL QUE SE BASA EL ÚNICO FUNDAMENTO DEL EXPEDIENTE DE REVERSIÓN.

En el punto V del Acuerdo que se recurre, el Ayuntamiento menciona la **cuarta alegación** de esta parte, en la que se sostenía la inexistencia del hecho que fundamenta la reversión, esto es, el supuesto abandono del bien por parte de la JAL en 2021. Sin embargo, el Ayuntamiento omite resolver adecuadamente esta cuestión esencial, limitándose a anunciar una respuesta futura que jamás ha llegado. **“CUARTA.- Inexistencia del hecho en el que se basa el acuerdo de reversión:**

*Los nuevos documentos aportados por el Ayuntamiento siguen sin acreditar el supuesto abandono de la báscula por parte de la JAL. Es extensa la jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece que corresponde al Ayuntamiento demostrar de manera fehaciente dicho abandono para poder justificar la reversión. A modo de ejemplo la **Sentencia del Tribunal Supremo del 8 de mayo de 1962 (R. 2209)** señala que, al no haberse probado el abandono por parte la Corporación Municipal, la pretensión del acuerdo de reversión carece de base jurídica.*

*En el mismo sentido, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1992 (R. 9210)**, desestima una pretensión de reversión por no quedar probado que unos agricultores y ganaderos hayan dejado de usar un bien objeto de controversia.*

*Así mismo, el **Tribunal Supremo ha establecido que el incumplimiento o abandono que sustente un acuerdo de reversión no puede haber sido provocado por culpa del propio Ayuntamiento.** Así lo recogen, entre otras, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1987 (R. 9848)** y la **Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1980 (R. 3365).***

En el presente caso, ha sido el Ayuntamiento de fuentes de Valdepero quien, mediante la destrucción en enero de 2024 la báscula de la JAL, ha provocado el desalojo de la JAL por la fuerza. Lo que invalida cualquier pretensión de reversión basada en un supuesto abandono.”

El Ayuntamiento, en el Acuerdo impugnado, reconoce que esta alegación constituye el núcleo central de la oposición de la JAL, pero omite resolverla de forma fundamentada, limitándose a anunciar una respuesta que no se ha producido. Esta omisión vulnera el **artículo 88 de la Ley 39/2015**, que exige que los actos administrativos sean motivados y resuelvan todas las cuestiones planteadas.

Además, la ausencia de respuesta sobre la jurisprudencia citada evidencia una actuación administrativa arbitraria y contraria al principio de imparcialidad recogido en los **artículos 103 y 106 de la Constitución Española**.

Por todo lo expuesto, este expediente de reversión adolece de vicios de nulidad, al basarse en un supuesto hecho inexistente y no acreditado, **vulnerando principios esenciales del procedimiento administrativo como la motivación, la imparcialidad y la interdicción de la arbitrariedad**.

Por lo tanto, se solicita que se declare nulo el Acuerdo de reversión adoptado por el Ayuntamiento.

CUARTO. - EL ACUERDO INFRINGE EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 39/2015 LPACAP POR FALTA DE MOTIVACIÓN, INCURRIENDO EN CAUSA DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 47 DE LA MISMA LEY Y VULNERANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA RECOGIDO EN EL ARTÍCULO 24.1 DE LA CONSTITUCIÓN, LO QUE PROVOCA INDEFENSIÓN A ESTA PARTE

El Acuerdo impugnado vulnera el **artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**

(LPACAP), al resolver en su punto VI la alegación planteada por esta parte relativa a las **contradicciones en las declaraciones de los concejales**. La ausencia de motivación incurre en una grave infracción procedimental que provoca la nulidad del acto administrativo, conforme al **artículo 47.1.e) de la LPACAP**.

En la **Alegación Quinta**, esta parte señaló con claridad las contradicciones en las declaraciones del concejal Sr. Rojo, quien en el Acta de la Sesión del 30 de noviembre de 2021 manifestó su oposición a la propuesta de cesión a la JAL de

la gestión de la nueva báscula municipal. Esta postura evidenciaba que en esa fecha la mudanza de la JAL a la nueva báscula no se había producido. Sin embargo, en el Acuerdo de reversión se sostiene que el abandono de la antigua báscula por parte de la JAL ocurrió en enero de 2021, lo que resulta manifiestamente incompatible con las declaraciones recogidas en el Acta.

Esta contradicción demuestra que no existió tal abandono, sino que el Ayuntamiento está empleando un **engaño deliberado** para justificar un expediente de reversión basado en hechos inexistentes.

No obstante, el Acuerdo recurrido, lejos de abordar estas contradicciones o justificar razonadamente su posición, se limita a afirmar de forma genérica que “por razones evidentes, habría quedado en desuso”, sin identificar cuáles son esas supuestas razones ni aportar prueba alguna que sustente tal afirmación.

La **ausencia de motivación** vulnera lo dispuesto en el **artículo 35 de la LPACAP**, que establece que las resoluciones administrativas deben ser motivadas, especialmente cuando resuelven cuestiones esenciales como las alegaciones de las partes. Asimismo, la falta de motivación infringe el **artículo 88.2 de la LPACAP**, que exige que los actos administrativos contengan una justificación adecuada que permita a los interesados conocer las razones del fallo y ejercer plenamente sus derechos.

Al resolver las alegaciones de esta parte mediante una fórmula vaga e inconcreta como “por razones evidentes”, el Ayuntamiento incurre en una actuación arbitraria contraria al **artículo 9.3 de la Constitución Española**. Además, esta falta de motivación genera una situación de **indefensión**, al privar a esta parte de la posibilidad de entender los fundamentos del Acuerdo y, en consecuencia, de impugnarlo con pleno conocimiento de causa.

Esta actuación vulnera el **artículo 24.1 de la Constitución Española**, que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, incluyendo el derecho a un procedimiento administrativo justo y transparente. **El Tribunal Constitucional** ha señalado en reiterada jurisprudencia, que la falta de motivación de un acto administrativo constituye una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

La falta de motivación del Acuerdo recurrido, unida a las contradicciones evidentes que no han sido resueltas, configura una causa de nulidad conforme al **artículo 47.1.e) de la LPACAP**, al haber incurrido en una infracción de las normas legales reguladoras del procedimiento administrativo y vulnerar derechos fundamentales de esta parte.

Por todo lo expuesto, esta parte solicita: **Se declare nulo el Acuerdo de reversión** adoptado por el Ayuntamiento, al haberse dictado con falta de motivación en infracción del artículo 35 de la LPACAP y en vulneración de derechos fundamentales. **Se reconozca la indefensión causada** a esta parte

como consecuencia de la ausencia de resolución motivada sobre las contradicciones señaladas en la Alegación Quinta.

QUINTO. - INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR CONFUSIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE INFORMACIÓN CATASTRAL Y TITULARIDAD REGISTRAL. EL CATASTRO CARECE DE VALOR JURÍDICO EN CUESTIONES DE TITULARIDAD.

El Acuerdo recurrido incurre en un grave error al equiparar los conceptos de “información catastral” y “titularidad registral”, desestimando la primacía jurídica del Registro de la Propiedad en materia de acreditación de titularidad.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, el Registro de la Propiedad es el único instrumento válido para acreditar la titularidad jurídica de un inmueble, garantizando la seguridad jurídica en las relaciones patrimoniales:

“A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo.”

Por el contrario, el Catastro es una herramienta administrativa con finalidades meramente fiscales, estadísticas y de gestión tributaria, careciendo de valor jurídico para determinar la titularidad. Este carácter del Catastro queda recogido en el **artículo 1 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo)**:

“El Catastro Inmobiliario es un registro administrativo que contiene la descripción de los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales, susceptible de valoración.”

El Acuerdo impugnado incurre en un **error de derecho** al otorgar relevancia jurídica a la información catastral para sustentar la reversión del bien, ignorando que la titularidad del terreno únicamente puede ser acreditada mediante la inscripción registral correspondiente. Esta actuación vulnera el **principio de legalidad** que rige la actuación de las Administraciones Públicas, conforme al **artículo 103.1 de la Constitución Española** y al **artículo 1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (LPACAP)**.

Además, esta confusión genera una **situación de inseguridad jurídica**, prohibida por el **artículo 9.3 de la Constitución Española**, al emplear criterios impropios y ajenos a la legislación aplicable para resolver cuestiones relacionadas con la titularidad del bien objeto de reversión.

La atribución de valor jurídico al Catastro en cuestiones de titularidad constituye una infracción del **artículo 47.1.f) de la LPACAP**, que establece que son nulos

de pleno derecho los actos administrativos que carecen de la más mínima justificación legal y que impliquen un uso indebido de potestades administrativas.

La **naturaleza administrativa del Catastro** impide que este sea empleado como fundamento jurídico para determinar la titularidad, siendo este un ámbito exclusivo del Registro de la Propiedad. Por ello, cualquier resolución basada en información catastral incurre en nulidad radical al contravenir el marco normativo aplicable.

Por todo lo anterior, esta parte solicita: **Se declare la nulidad de pleno derecho del Acuerdo recurrido**, al haber incurrido en infracción del principio de legalidad y en error de derecho, al equiparar indebidamente la información catastral con la titularidad registral.

SEXTO. - INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN POR DEFICIENCIAS EN LA MODIFICACIÓN URBANÍSTICA. OMISIÓN DE INFORMACIÓN RELEVANTE Y FALSA REPRESENTACIÓN DE LA TITULARIDAD EXPRESADA EN EL PROYECTO DE MODIFICACIÓN URBANÍSTICA DE 2022.

El Acuerdo recurrido se ampara en el hecho de que la Junta Agraria Local (JAL) no impugnó la recalificación urbanística de la parcela en 2022, sin considerar que dicha recalificación se promovió a través de un proyecto que **contenía errores graves y omisiones presuntamente deliberadas**, generando una situación de indefensión para la JAL.

El proyecto de “Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas de Fuentes de Valdepero DE 2022” recalificó el **Sector I de la SUNC a SUC de uso deportivo** bajo la premisa errónea de que los 9.000 m² afectados correspondían a una única finca registral de titularidad municipal. Sin embargo, el proyecto omitió mencionar la existencia de una finca privada de **3.854 m² (finca registral 9581)** cedida gratuitamente en 1984 por el Ayuntamiento a la Cámara Agraria Local (actual JAL), sobre la cual se construyó una báscula de pesaje y otras infraestructuras en 1986.

Esta omisión no puede considerarse casual, dado que el proyecto describe en detalle los elementos arquitectónicos del Sector I, pero **deliberadamente excluye la presencia de la báscula y sus instalaciones**, lo que constituye una clara violación del **principio de transparencia administrativa** recogido en la **Ley 39/2015, LPACAP**.

La referencia en el proyecto a que la recalificación solo afectaría a bienes de titularidad municipal generó una percepción errónea en la JAL, que no se sintió

afectada ni legitimada para oponerse a la modificación urbanística. Esta situación fue provocada por:

Falta de identificación correcta de las fincas afectadas.

Declaraciones inexactas sobre la titularidad del suelo.

Esta estrategia, que podría calificarse de **engaño deliberado**, vulnera el **derecho de participación pública en procedimientos administrativos con incidencia urbanística**, garantizado por el **artículo 18 de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana** y el **artículo 23 de la Constitución Española**, que consagra el derecho a la participación en los asuntos públicos.

El Ayuntamiento no puede ahora ampararse en el Acuerdo para la Reversión en un supuesto consentimiento tácito de la JAL, ya que dicho consentimiento estaría viciado por la **falta de información completa y veraz en el procedimiento de modificación urbanística**. Esto provoca una situación de **indefensión**, contraria al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, reconocido en el **artículo 24.1 de la Constitución Española**.

La actuación del Ayuntamiento incurre en una causa de nulidad de pleno derecho conforme al **artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, LPACAP**, por haberse dictado un acto administrativo basado en documentación incorrecta y omisiva, que ha producido indefensión a esta parte y vulnera el principio de buena fe y confianza legítima

Por lo expuesto, esta parte solicita que se **declare la nulidad de pleno derecho del Acuerdo recurrido**, al estar viciado desde su origen por las deficiencias señaladas en el procedimiento de modificación urbanística.

SÉPTIMO. - INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE REALIDAD Y ERROR MANIFIESTO EN LA INTERPRETACIÓN DEL USO EFECTIVO DE LA PARCELA. SUBESTIMACIÓN DEL ÁREA NECESARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA BÁSCULA.

El Acuerdo recurrido incurre en un error grave al limitar el uso efectivo de la parcela exclusivamente a los **80 m² ocupados por la estructura física de la báscula**, ignorando que su funcionamiento requiere la utilización de una superficie mucho mayor, diseñada específicamente para garantizar el acceso y maniobra de maquinaria agrícola y vehículos de gran tamaño.

La parcela en cuestión fue configurada como un rectángulo alargado precisamente para permitir un flujo continuo de entrada y salida de vehículos, sin necesidad de realizar maniobras imposibles debido a las dimensiones de los camiones y remolques agrícolas. Este diseño incluye:

- **Un camino de acceso desde el lado Este hasta la báscula, continuando hacia el lado Oeste.**
- **Espacio suficiente para que los vehículos hagan cola mientras esperan su turno para el pesaje.**

Estas características pueden verificarse en las ortofotos aéreas adjuntas al expediente, las cuales evidencian que toda la parcela ha sido utilizada de manera constante para el funcionamiento de la báscula.

La limitación arbitraria según el Ayuntamiento del uso efectivo a los **80 m² ocupados por la báscula** constituye un **error manifiesto** y vulnera el principio de realidad en la valoración de los hechos, exigido por el artículo 34 de la Ley 39/2015, LPACAP, que obliga a la Administración a tomar decisiones basadas en la veracidad de los hechos y pruebas disponibles.

Al no considerar la totalidad del espacio funcionalmente necesario para la operación de la báscula, el Ayuntamiento:

- Ha subestimado el uso real de la parcela, afectando la interpretación del supuesto abandono.
- Ha fundamentado el Acuerdo de reversión en una premisa errónea, lo que lo vicia de nulidad conforme al **artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, LPACAP**, al basarse en hechos inexistentes o insuficientemente acreditados.

En virtud de lo expuesto, esta parte solicita **se declare nulo de pleno derecho el Acuerdo recurrido**, al estar basado en un error manifiesto sobre el uso efectivo de la parcela. Y **se reconozca que toda la parcela ha sido utilizada de forma ininterrumpida y constante para el funcionamiento de la báscula y su maquinaria asociada**, quedando acreditado el uso efectivo y continuo de la misma.

OCTAVO.- ERROR MANIFIESTO EN LA INTERPRETACIÓN DE DOCUMENTOS Y FACTURAS DE 2019: VULNERACIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE SUBVENCIONES Y DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

En el Acuerdo recurrido, el Ayuntamiento reconoce que en 2019 la JAL ejecutó mejoras y mantenimiento en la báscula para que funcione también de forma electrónica, financiadas con subvenciones públicas otorgadas por la Junta de Castilla y León y la Diputación Provincial de Palencia. Dichas inversiones fueron documentadas mediante facturas y justificantes aportados por esta parte al expediente.

De conformidad con la normativa aplicable a las subvenciones públicas (Ley 38/2003, General de Subvenciones, y normativa específica de las entidades concedentes):

- La JAL asumió el compromiso legal de **usar y conservar la báscula durante un período mínimo de 5 años a partir de 2019.**
- El incumplimiento de este requisito podría dar lugar a sanciones administrativas, incluida la devolución de las subvenciones percibidas.

El Ayuntamiento, al sostener que la JAL abandonó la báscula en 2021, incurrir en un argumento absurdo y carente de fundamento, ya que:

- **Acusar de abandono implicaría que la JAL haya infringido deliberadamente la normativa de subvenciones**, algo que no solo carece de lógica, sino que tampoco ha sido probado por el Ayuntamiento.
- La documentación presentada por esta parte evidencia que la JAL ha cumplido estrictamente con sus obligaciones derivadas de las subvenciones.

El artículo 34 de la Ley 39/2015, LPACAP, exige que la Administración base sus actos en hechos ciertos y probados. En este caso, el Ayuntamiento:

- Ha desvirtuado la finalidad de los documentos aportados, negando de manera infundada el uso continuo de la báscula por parte de la JAL.
- Ha obviado el marco jurídico aplicable a las subvenciones, incurriendo en un **error manifiesto** que afecta a la validez del Acuerdo.

Conforme al **artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, LPACAP**, el Acuerdo debe considerarse nulo de pleno derecho, al estar sustentado en una valoración errónea y arbitraria de los documentos y pruebas presentadas.

Por lo expuesto, esta parte solicita la **nulidad de pleno derecho del Acuerdo recurrido**, debido a su fundamentación en un error manifiesto sobre el uso continuado de la báscula y al desconocimiento de las obligaciones legales asumidas por la JAL en virtud de las subvenciones públicas recibidas. **El reconocimiento del cumplimiento por parte de la JAL** de su compromiso de uso y conservación de la báscula, tal como exige la normativa de subvenciones aplicable.

NOVENO. - VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN Y ERROR EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TESTIFICALES APORTADAS POR ESTA PARTE (ART. 34 Y 35 DE LA LEY 39/2015, LPACAP).

El Acuerdo de reversión hace referencia a las tres declaraciones firmadas por: el presidente de la JAL, un asesor técnico-comercial de la empresa TIMAC AGRO ESPAÑA y por el responsable de la empresa Arenillas Cereales y Abonos.

Sin embargo, el Ayuntamiento desestima dichas pruebas testificales mediante críticas inconsistentes y argumentos carentes de fundamento, que se analizan a continuación:.

Primero: El Ayuntamiento desestima las declaraciones de los representantes de las empresas argumentando que “no son miembros de la JAL”.

- Este razonamiento es irrelevante, ya que dichas empresas participan directamente en las actividades comerciales y logísticas de los miembros de la JAL.
- Las empresas actúan como intermediarias en la compra-venta de productos agrícolas, lo que conlleva que sus camiones y personal estén presentes en el pesaje realizado en la báscula de la JAL.
- Por tanto, **la exclusión de sus testimonios contradice el principio de valoración integral de las pruebas.**

Segundo: El Ayuntamiento alega que las fotografías incorporadas “pretenden acreditar el uso funcional de la báscula”.

- Esta afirmación es errónea, pues las fotos fueron aportadas exclusivamente para **identificar de manera inequívoca la báscula en cuestión** y evitar confusiones con la báscula municipal.
- La crítica municipal resulta absurda al no afectar al fondo probatorio de las declaraciones presentadas.

Tercero: El Ayuntamiento considera “inverosímil” que otros agricultores no hayan firmado declaraciones similares y desestima la afirmación de que la báscula funcionó perfectamente hasta 2023.

- En respuesta a esta objeción, se incorpora una nueva declaración firmada por otro miembro de la JAL, titular de una explotación agrícola, que confirma que **la báscula estuvo en uso continuo hasta su demolición en enero de 2024 por parte del Ayuntamiento.** (Documento 1 adjunto)
- Con esta nueva prueba, se refuerza aún más la veracidad de las declaraciones previas.

Cuarto: El Ayuntamiento critica el uso de la báscula por terceros, refiriéndose a los representantes de las empresas que firmaron las declaraciones.

- Esta interpretación demuestra un desconocimiento del funcionamiento de las actividades agrícolas, donde:
 - El transporte de mercancías agrícolas a larga distancia (por ejemplo, a puertos marítimos) se realiza mediante camiones de empresas comercializadoras, no por los agricultores directamente.

- Durante estos procesos, el pesaje en la báscula es llevado a cabo por los agricultores, miembros de la JAL, en presencia de los conductores o representantes de dichas empresas.
- Por lo tanto, las personas relacionadas con estas empresas **son testigos directos del uso de la báscula y su correcto funcionamiento.**

El artículo 34 de la Ley 39/2015, LPACAP, obliga a la Administración a realizar una valoración adecuada de las pruebas presentadas. A su vez, el artículo 35 exige que los actos administrativos estén motivados, explicando de manera suficiente y razonada los criterios adoptados.

- En este caso, la **desestimación genérica y carente de justificación de las pruebas testificales** vulnera ambos principios fundamentales.
- Además, la actuación del Ayuntamiento refleja un **error en la valoración del conjunto probatorio**, sustentándose en deducciones subjetivas e infundadas.

De conformidad con el **artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, LPACAP**, esta parte solicita la nulidad del Acuerdo de reversión, al estar basado en una valoración errónea y arbitraria de las pruebas testificales aportadas. Por lo expuesto, se solicita la declaración de nulidad del Acuerdo recurrido y el reconocimiento de la validez de las pruebas presentadas por esta parte, las cuales acreditan el uso continuado de la báscula por la JAL hasta enero de 2024.

DÉCIMO.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y FALTA DE PRUEBAS EN LA UTILIZACIÓN DE CONJETURAS SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA BÁSCULA MUNICIPAL (ART. 35 DE LA LEY 39/2015, LPACAP).

El Ayuntamiento, en el Acuerdo de reversión, incurre en una interpretación subjetiva al sostener que la construcción de una nueva báscula municipal “solo pudo ser con vocación de que los miembros de la JAL comenzaran a utilizarla en sustitución de la anterior.”

Este planteamiento **carece de pruebas objetivas y se basa exclusivamente en conjeturas**, incumpliendo el deber administrativo de fundamentar sus decisiones según el artículo 35 de la Ley 39/2015, LPACAP.

Analizamos lagunas de las contradicciones en el razonamiento del Ayuntamiento:

Primero: La afirmación de que “solo pudo ser con vocación de...” es una mera suposición, sin soporte documental o probatorio que acredite el supuesto objetivo de la construcción de la nueva báscula municipal.

Segundo: Según las facturas de 2019, aportadas por esta parte y reconocidas por el propio Ayuntamiento, la JAL realizó:

- Mantenimiento integral de los mecanismos mecánicos de su báscula.
- Incorporación de un sistema de pesaje electrónico moderno y tecnológicamente avanzado.

Este hecho demuestra que **la JAL no tenía necesidad alguna de abandonar su báscula ni de trasladarse a otra en 2021**, ya que había invertido en mejorar la funcionalidad de su propia báscula incorporando una tecnología puntera.

Tercero: El Ayuntamiento contradice sus propios reconocimientos al declarar que “resulta inverosímil que, teniendo a su disposición una báscula moderna, siguieran utilizando la vieja”.

- Esta afirmación refleja un desconocimiento del contexto agrícola y de las decisiones lógicas de los miembros de la JAL. **Si en 2019 se realizó una inversión significativa en tecnología puntera, resulta incoherente asumir que en 2021 la JAL optara por abandonar esa infraestructura para mudarse a otra báscula construida unilateralmente por el Ayuntamiento.**

Cuarto: El Ayuntamiento no presenta pruebas que respalden su hipótesis de que la nueva báscula municipal fue construida específicamente para los agricultores o miembros de la JAL.

- De hecho, nunca antes de este expediente se había calificado a dicha báscula como “agrícola”.
- La falta de evidencias sólidas demuestra que la construcción de la nueva báscula respondía a intereses propios del Ayuntamiento y no a una supuesta necesidad de la JAL.

Vulneración del Principio de legalidad y obligación de motivación, el artículo 35 de la Ley 39/2015, LPACAP, establece que toda decisión administrativa debe estar suficientemente motivada y fundada en hechos probados.

En este caso, el Ayuntamiento fundamenta su Acuerdo en **deducciones subjetivas y argumentos especulativos**, lo que vulnera el principio de legalidad y el derecho a una resolución administrativa motivada.

De conformidad con el **artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, LPACAP**, se solicita la nulidad del Acuerdo de reversión, al estar basado en conjeturas y carecer de pruebas que acrediten las afirmaciones vertidas por el Ayuntamiento. Por lo expuesto, esta parte solicita la anulación del Acuerdo de reversión por falta de fundamentación probatoria y por incurrir en un error de valoración de las pruebas aportadas.

UNDÉCIMO. - LA FALTA DE DOCUMENTO PROBATORIO Y LA INCONGRUENCIA TEMPORAL EVIDENCIAN LA INEXISTENCIA DE UN ACUERDO VÁLIDO CON EL ANTERIOR PRESIDENTE DE LA JAL.

El Acuerdo de reversión incurre en una grave falta de fundamentación al invocar un supuesto acuerdo con el anterior presidente de la JAL, sin aportar documento alguno que acredite dicho acuerdo.

- No se presenta prueba escrita ni declaración formal del anterior presidente de la JAL que respalde tal afirmación.
- En su lugar, el Ayuntamiento introduce una declaración firmada por dos operarios municipales, fechada el 11 de julio de 2024, donde supuestamente actúan como “testigos” de dicho acuerdo.
- Esta maniobra no solo resulta inverosímil, sino que también evidencia que **no existe ningún acuerdo válido ni formal con el anterior presidente de la JAL.**

Incluso en el improbable caso de que existiera un acuerdo informal con el anterior presidente de la JAL:

- Dicho acuerdo carecería de validez para vincular jurídicamente a la JAL, al no haber sido formalizado mediante un documento oficial firmado por los órganos competentes de la entidad.
- Sin una prueba escrita, no puede considerarse que un acuerdo personal tenga efectos jurídicos vinculantes para una organización como la JAL.

Incongruencia temporal entre el supuesto acuerdo y el abandono alegado, el Ayuntamiento sostiene que el abandono de la báscula se produjo en 2021, pero paradójicamente intenta justificar este supuesto con una declaración fechada en 2024.

- **Es completamente incoherente** intentar probar un hecho ocurrido tres años antes con un documento posterior, sin aportar pruebas contemporáneas que demuestren el abandono en la fecha indicada.

Por las razones expuestas, esta parte solicita la anulación del Acuerdo de reversión, al basarse en afirmaciones no probadas, falta de documentación válida y argumentos carentes de coherencia lógica y temporal.

DUODÉCIMO. - INCONGRUENCIAS Y FALTA DE COHERENCIA EN EL INFORME TÉCNICO MUNICIPAL UTILIZADO COMO PRUEBA.

El Acuerdo recurrido se basa en las conclusiones del informe técnico municipal, específicamente en la afirmación de la página 7 que sostiene que *"el uso agrícola sobre la totalidad de la finca 9.581 cesó completamente antes del año 2021."*

- Este razonamiento es absurdo, ya que, si el propio Ayuntamiento argumenta que la JAL comenzó a usar la báscula nueva municipal en 2021, resulta incoherente afirmar que incluso antes del año 2021 ya había cesado su uso.
- Pretender que la JAL estuviera sin usar ninguna báscula antes de 2021 es absurdo e ilógico y no se sustenta en pruebas objetivas, lo que demuestra que, hasta quien ha realizado el informe técnico municipal, no sabe ni lo que dice y confunde fechas, prueba de que todo es una maquinación plagada de contradicciones.

Dado que las conclusiones del informe técnico municipal carecen de coherencia y rigor probatorio, esta parte solicita que no se tengan en cuenta como prueba válida en el Acuerdo de reversión.

DECIMOTERCERO. - ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS FUNCIONES Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA JAL.

La JAL no es una entidad agrícola ni puede desarrollar actividades agrícolas comunes. El Acuerdo recurrido demuestra un desconocimiento de los estatutos y la normativa legal aplicable a las Juntas Agropecuarias Locales (JAL):

- La JAL es una **entidad privada sin ánimo de lucro**, cuyo fin social es conservar el patrimonio agrícola colectivo para el uso particular de sus miembros, **no desarrollar actividades agrícolas comunes**.
- La Ley y los estatutos de la JAL prohíben que esta entidad realice actividades empresariales agrícolas. Por lo tanto, el uso particular de la báscula por un agricultor miembro, incluido su presidente, **es totalmente conforme a los fines sociales de la JAL**.

El Ayuntamiento incurre en varios errores al interpretar las declaraciones y funciones de la JAL:

- Critica que solo el presidente de la JAL haya utilizado la báscula, alegando que esto contradice los fines de la cesionaria. Esto es incorrecto, ya que:
 - Cada miembro de la JAL, incluido su presidente, utiliza los bienes de la JAL para su actividad agrícola **individual**.
 - Si el presidente la ha usado como agricultor, **la JAL ha cumplido su objeto social**, puesto que el presidente es miembro de la entidad.
- Además, esta parte ha aportado la declaración de otro miembro de la JAL, lo que refuerza la prueba de uso funcional de la báscula.

Por lo anterior, el Ayuntamiento demuestra un desconocimiento grave de la naturaleza jurídica de las JAL, incurriendo en un error de interpretación que

invalida el Acuerdo de reversión. Se solicita que este sea declarado nulo por falta de fundamento jurídico.

DECIMOCUARTO. - EL ACUERDO DE REVERSIÓN INCURRE EN FRAUDE DE LEY, ENGAÑO Y ABUSO DE DERECHO AL BASARSE EN UN SUPUESTO ABANDONO INVENTADO.

En punto X del Acuerdo recurrido, el Ayuntamiento critica la alegación de esta parte, en la que esta parte reclama la nulidad del expediente de segregación rechazando la realidad de la única cuestión fáctica sobre la que se fundamenta el expediente de reversión.

El Ayuntamiento fundamenta el Acuerdo de reversión en la supuesta existencia de un abandono de la báscula en 2021, pero:

- **No aporta ninguna prueba fehaciente** que demuestre dicho abandono.
- Por el contrario, se limita a construir una narrativa basada en conjeturas y suposiciones sin respaldo probatorio.

Con las pruebas aportadas por esta parte se desmiente el supuesto abandono. Esta parte ha demostrado ampliamente que no existe tal abandono mediante:

- Declaraciones testificales que abarcan el 25% de los miembros de la JAL, junto con declaraciones de representantes de dos empresas comercializadoras de productos agrícolas.
- Documentación que incluye facturas, subvenciones y demás elementos que evidencian el uso continuado de la báscula más allá de 2021.

El Ayuntamiento, al sostener un argumento carente de pruebas, incurre en:

- **Fraude de ley**, al emplear la figura jurídica de la reversión de manera abusiva para alcanzar un objetivo que no tiene sustento en la realidad.
- **Engaño y abuso de derecho**, al inventar un supuesto abandono que nunca ocurrió, desvirtuando el propósito legal de la reversión.

Por lo expuesto, queda probado que el Acuerdo de reversión está viciado de fraude de ley, basado en un supuesto abandono inexistente y probado como falso por esta parte. Se solicita la **anulación del Acuerdo de reversión** por carecer de fundamento legal y violar principios básicos de buena fe y legalidad.

DECIMOQUINTO.- EL SUPUESTO ABANDONO DE 2021 CARECE DE PRUEBAS DOCUMENTALES; Y EL DICTAMEN JURÍDICO DE 5.7.2024 NO ES UNA PRUEBA VÁLIDA.

El Ayuntamiento hace un reconocimiento implícito de la falta de pruebas documentales en la página 13 del Acuerdo recurrido, es decir, el Ayuntamiento no refuta lo alegado por esta parte:

- Esta parte alegó que el dictamen jurídico de 5.7.2024 no aporta pruebas documentales que sustenten el supuesto abandono de 2021.
- **El Ayuntamiento al no cuestionar esta carencia** ni afirmar la existencia de dichas pruebas, **reconoce implícitamente que no dispone de evidencia documental** que respalde su posición.

En el Acuerdo también se hace referencia a la alegación de esta parte sobre la **falta de rigor jurídico del dictamen de 5.7.2024.**, por cuanto dicho dictamen incorpora:

- **Declaraciones por escrito de dos operarios municipales**, quienes aluden a una **opinión verbal** atribuida al anterior presidente de la JAL.
- Dicha opinión no puede considerarse vinculante, ya que:
 - o No consta por escrito, como es requisito para cualquier manifestación ante una administración pública. o No se ha presentado ninguna declaración formal o documento firmado por el anterior presidente de la JAL.

El Ayuntamiento, en lugar de aportar una declaración escrita del anterior presidente que pudiera acreditar el supuesto abandono, presenta unas declaraciones indirectas de operarios municipales. Esto resulta en:

- Una evidente **ausencia de rigor probatorio**, pues los operarios no son testigos directos del hecho alegado.
- Un intento de “rizar el rizo” al basarse en opiniones verbales sin valor jurídico, desvirtuando el procedimiento administrativo.

Se solicita la **anulación del Acuerdo de reversión** por carecer de base probatoria suficiente y por incurrir en un procedimiento administrativo viciado, quedando demostrado que

- El dictamen jurídico de 5.7.2024 no constituye prueba alguna del supuesto abandono de 2021.
- La inexistencia de pruebas documentales debilita completamente el fundamento del Acuerdo recurrido.

DECIMOSEXTO. - EL AYUNTAMIENTO DESCONOCE EL COMPROMISO LEGAL DE LA JAL DE USAR LA BÁSCULA HASTA 2024, ADQUIRIDO EN BASE A SUBVENCIONES PÚBLICAS.

En la página 13 del Acuerdo recurrido, el Ayuntamiento acusa al alegante de desconocer la validez frente a terceros de los actos propios. Sin embargo, **es el**

Ayuntamiento quien ignora el compromiso adquirido legalmente por esta JAL.

Esta JAL, al solicitar y recibir subvenciones públicas en 2019 para la modernización de la báscula, adquirió la obligación legal de:

- **Mantener en uso la báscula durante al menos cinco años (2019-2024).**
- Cumplir con las bases establecidas en las subvenciones otorgadas por la Junta de Castilla y León y la Diputación de Palencia.
- Evitar cualquier incumplimiento que pudiera dar lugar a sanciones, según la **Ley de Subvenciones Públicas**.

El Ayuntamiento plantea de forma errónea que esta JAL ha renunciado al uso de la báscula. Por el contrario:

- La JAL estaba obligada por ley a seguir utilizando la báscula hasta 2024.
- Este compromiso refuerza que el **supuesto abandono en 2021 es completamente infundado**, ya que habría significado incumplir las condiciones de las subvenciones.

El Ayuntamiento, al desconocer este compromiso, fundamenta su Acuerdo en una interpretación errónea de los actos propios de esta JAL. Queda demostrado que:

- La JAL no abandonó la báscula en 2021, sino que cumplió su obligación de mantenerla operativa.
- Las bases de las subvenciones públicas y la Ley refutan las acusaciones del Ayuntamiento.

Se solicita, en consecuencia, la **anulación del Acuerdo de reversión** por basarse en supuestos contrarios a la realidad legal y probatoria.

DECIMOSEPTIMO. – INEXISTENCIA DE PRUEBAS DEL ABANDONO, EL AYUNTAMIENTO RECONOCE QUE EL INFORME TECNICO DEL ARQUITECTO NO SIRVE DE PRUEBA PARA VALORAR EL USO DE LA MAQUINARIA (BÁSCULA DE PESAJE).

En el apartado XIII del acuerdo recurrido, el ayuntamiento se expresa, en cuanto a la alegación de esta parte de que el dictamen contenido en el informe técnico es ineficaz, por no ser experto, el arquitecto, en cuestiones de maquinaria. Exigiendo esta parte que daba ser un ingeniero quien constate el supuesto abandono de la báscula en 2021.

Ahora el ayuntamiento tratando de salirse por la tangente, viene a decir que no se llega ni a apreciar un amago de valoración de maquinaria agrícola por su parte. Sin embargo, el Ayuntamiento está ignorando que el arquitecto concluye

su Informe expresando: “*El uso agrícola sobre la finca 9851 cesó completamente antes de 2021*”.

Todos hemos entendido que el fondo del asunto es si existió uso o abandono de la báscula en 2021 por la JAL, por lo que, en esa expresión del arquitecto, está hablando del uso de la báscula. Y teniendo en cuenta que la Real Academia de la Lengua define báscula como “maquinaria que sirve para medir pesos, relativamente grandes”, se entiende que el arquitecto está hablando del uso de la “báscula” y por tanto de una maquinaria, y no de si se han plantado pepinos o tomates en la parcela.

También resulta cuanto menos llamativo, que cuando al Ayuntamiento le interesa, hace referencia a ese informe del arquitecto para decir que la báscula se dejó de usar en 2021 y en la página 13 del acuerdo recurrido, en contra de lo anterior, el ayuntamiento dice que en ese informe “ni siquiera se llega a apreciar un amago de valoración de maquinaria agrícola”.

Con lo que podemos concluir, que en Ayuntamiento acaba de reconocer que ese informe técnico del arquitecto NO SIRVE COMO PRUEBA para hablar del uso de la maquinaria

PETICIÓN

Por todo lo anterior, **esta parte SOLICITA** que, habiéndose por presentado este Recurso Potestativo de Reposición, se revoque el acuerdo de “*Aprobación definitiva del expediente para reversión de 3580 metros de la parcela 13 del polígono 10 cedidos a la cámara agraria local por acuerdo del pleno del ayuntamiento de fecha 16 de febrero de 1983*”.

Así mismo se revoque y se declare nulo el Acuerdo de reversión debido a la inexistencia del único hecho que fundamenta el Acuerdo (inexistencia del supuesto abandono en 2021), por falta de pruebas fehacientes que justifiquen tal supuesto abandono, por falta de motivación en el acuerdo (que afecta a la tutela judicial efectiva, provocando indefensión a esta parte), por infracción del principio de realidad y error manifiesto en la interpretación del uso efectivo de la parcela. Por error del Ayuntamiento, en cuanto a la forma jurídica de la JAL, y a que la JAL no es una sociedad de trabajos colectivos sino una entidad sin ánimo de lucro para la conservación del patrimonio agrario colectivo. (lo que ha llevado al Ayuntamiento a incurrir en error al valorar que el uso de la báscula lo hacen los agricultores a nivel individual, porque la JAL no realiza ninguna actividad agrícola, sino que es una asociación sin ánimo de lucro para la gestión de dicha báscula destruida en 2024)

Y además, se proceda a la devolución de todos los derechos y bienes que han sido indebidamente afectados por esta actuación administrativa.

Acto seguido se pasa el asunto a deliberación por el Pleno:

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 21 de agosto de 2024, por el pleno del Ayuntamiento de Fuentes de Valdepero se acordó por unanimidad iniciar el procedimiento para la reversión de la finca registral 9.581 de Fuentes de Valdepero, en su día cedida gratuita y condicionadamente a la Junta Agraria Local del municipio:

“...Acuerda:

- a) Iniciar de oficio el expediente para llevar a cabo la revocación y rescisión de la cesión gratuita acordada en sesión plenaria de 15 de febrero de 1983 y elevada a público por escritura otorgada el 5 de marzo de 1984, así como la reversión al patrimonio municipal de la finca 9.581 de Fuentes de Valdepero inscrita en el Registro de la Propiedad nº 2 de Palencia al libro 105, tomo 2.411 finca nº 13 a) de la hoja 10 del plano general*
- b) Notificar el presente acuerdo a la entidad cesionaria Junta Agraria Local, dándole vista del expediente y poniéndolo a su disposición, y haciendo saber que dispone de un plazo de diez días hábiles a contar desde la fecha de notificación, a fin de que pueda formular las alegaciones que estimen pertinentes...”*

Segundo. En cumplimiento de lo acordado, se confirió traslado para alegaciones a la Junta Agraria Local, que lo evacuó dentro del plazo mediante escrito de alegaciones suscrito por su presidente, en el que se oponía a la reversión de la parcela, acompañando una serie de documentación, con el contenido que obra al expediente. En el traslado, se dio vista de todo el expediente administrativo al interesado, el cual, además de la propia resolución, incluía los siguientes documentos:

- Certificación catastral*
- Informe/dictamen jurídico de 5 de julio de 2024 emitido por letrado*
- Informe de secretaría-intervención de 5 de agosto de 2024*
- Informe/declaración escrita de operarios municipales*
- Informe técnico emitido por el Arquitecto municipal sobre situación actual de la parcela*

Debe reseñarse que el informe/dictamen jurídico de 5.7.2024 llevaba incorporada copia de los siguientes documentos, que han de considerarse unidos al expediente:

- 1º Copia simple de escritura de cesión gratuita de 5.3.1984*
- 2º Certificación registral de la finca*
- 3º Copia del Acta de la sesión plenaria de 15.2.1983 por la que se acuerda la cesión gratuita*

- 4º Acta de recepción de obras para la construcción de una báscula agrícola municipal de 28 de enero de 2021
- 5º Copia del Acuerdo de la CTMAU de la Junta de Castilla y León por la que se autoriza la modificación de las normas urbanísticas para la recalificación del terreno de la finca, de 20.12.2022.
- 6º Escrito de 19.1.2024 presentado por la JAL en el que se admite que la titularidad de la finca es del Ayuntamiento
- 7º Sucesión de escritos posteriores y contestaciones por parte del Ayuntamiento

Tercero. En síntesis, el interesado venía a admitir, en su escrito de alegaciones, la viabilidad jurídica de los fundamentos en los que se apoyaba el acuerdo del pleno para iniciar el expediente de reversión, **pero por el contrario rechazaba y discutía la veracidad del supuesto de hecho sobre el que se asientan tales fundamentos.** Así pues, por el Ayuntamiento se incorporaron al expediente administrativo una serie de documentos administrativos provenientes de los archivos y registros municipales, anteriores y coetáneos a los hechos relacionados y discutidos a por el interesado, confiriéndose, por providencia de alcaldía, nuevo trámite de audiencia a dicho interesado con vista de los nuevos documentos aportados, que fueron los siguientes:

1. 12-02-2021. Acta adjudicación selección de anteproyecto para la redacción del proyecto Piscina municipal.
2. 15-04-2021. Recurso de reposición. Alegaciones al concurso del proyecto de Piscina Pública en Fuentes de Valdepero.
3. 28-05-2021. Alegaciones de Vanesa Ezquerro al recurso de reposición.
4. 24-06-2021. Anteproyecto piscinas municipales
5. Extracto de actas de la anterior corporación municipal
6. Extracto de actas ejercicio 2023
7. Extracto de actas ejercicio 2024
8. Proyecto modificación puntual de las normas urbanísticas para recalificación del Sector 1 de suelo urbano no consolidado a suelo urbano deportivo con ordenación detallada.
9. Respuesta escrito denuncia presentada por Alfonso Mancho

Cuarto. Conferido nuevo traslado del expediente, con la nueva documentación al interesado, dentro del plazo, el presidente de la JAL volvió a presentar escrito de alegaciones, con entrada el 22.10.2024 en el que en síntesis se reafirmaba en su escrito anterior, si bien con algunos matices adicionales.

Quinto. Con fecha de 26.11.2024, el pleno de la Corporación celebró sesión en la que, bajo el punto del orden del día denominado **“APROBACIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE PARA REVERSIÓN DE 3580 METROS DE LA PARCELA 13 DEL POLIGONO 10 CEDIDOS A LA**

CAMARA AGRARIA LOCAL POR ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 1983”, se alcanzaron los siguientes acuerdos por unanimidad de todos los grupos:

“...1º DESESTIMAR las alegaciones formuladas por el presidente de la Junta Agraria Local de Fuentes de Valdepero por medio de escritos de fechas 10.9.2024 y 22.10.2024.

2º REVOCAR y RESCINDIR la cesión gratuita acordada a favor de la Junta Agraria Local de Fuentes de Valdepero, en sesión plenaria del 15.2.1983 y elevada a público por medio de escritura pública otorgada el 5.3.1984 ante el notario de Palencia don Javier Dean Rubio al nº 443 de su protocolo, y en consecuencia ACORDAR LA REVERSIÓN al patrimonio municipal de la finca 9.581 de Fuentes de Valdepero inscrita en el Registro de la Propiedad de Palencia nº 2 al Libro 105 Tomo 2.411 Finca nº 13 a) de la hoja diez del Plano General, junto con todas sus pertenencias y accesiones.

3º NOTIFICAR el acuerdo adoptado al cesionario interesado (Junta Agraria Local), hacer ANOTACIÓN del mismo en el Inventario de Bienes municipal y COMUNICARLO igualmente al Registro de la Propiedad y a la Gerencia Regional del Catastro a fin de que se realicen las anotaciones correspondientes que procedan...”

Sexto. El citado acuerdo plenario le fue notificado al interesado de forma satisfactoria el día 3.12.2024.

Séptimo. Por parte del interesado, haciendo uso de su derecho, se formula recurso potestativo de reposición frente al aludido acuerdo, que tiene entrada de registro telemático en la oficina municipal el día 31.12.2024 a las 01:09 horas, con el siguiente *petitum* (se reproduce su contenido esencial):

“...se revoque el acuerdo de “Aprobación definitiva del expediente para reversión de 3580 metros de la parcela 13 del polígono 10 cedidos a la cámara agraria local por acuerdo del pleno del ayuntamiento de fecha 16 de febrero de 1983”.

Así mismo se revoque y se declare nulo el Acuerdo de reversión debido a la inexistencia del único hecho que fundamenta el Acuerdo (inexistencia del supuesto abandono en 2021), por falta de pruebas fehacientes que justifiquen tal supuesto abandono, por falta de motivación en el acuerdo (que afecta a la tutela judicial efectiva, provocando indefensión a esta parte), por infracción del principio de realidad y error manifiesto en la interpretación del uso efectivo de la parcela...”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- I. El **Artículo 115 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre** fija los requisitos generales necesarios para la admisión del recurso potestativo de reposición. A la vista del referido precepto, cabe señalar que el escrito presentado por el interesado, encabezado bajo dicha denominación, cumple perfectamente tales requisitos formales. En particular, el acto administrativo frente al que se dirige el escrito, en tanto pone fin a la vía administrativa (**Art. 114 LPACAP**), es susceptible de ser impugnado por cualquier interesado a través de la vía del recurso potestativo de reposición (**Art. 123 LPACAP**). En lo que respecta a los requisitos específicos de admisibilidad del recurso, el **Artículo 124 del mismo texto** establece: “...*El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión...*”. Pues bien, según consta en el expediente, el acto administrativo le fue notificado al recurrente el día 3.12.2024, de manera que habiéndose interpuesto el recurso mediante escrito que tuvo su entrada en el registro telemático municipal el día 31.12.2024, es notorio que la interposición se produce dentro del plazo de un mes, y por tanto, se cumplirían todos los requisitos necesarios para que proceda su admisión recurso y su resolución por parte del órgano competente que, como ya consta justificado en el expediente, es el pleno de la Corporación, que habrá de resolver dentro del plazo de un mes.
- II. Como consta en el expediente, el presidente de la JAL ha participado en su tramitación mediante la formulación de hasta dos escritos de alegaciones, acompañando una serie de documentos con vocación probatoria que han quedado incorporados al expediente administrativo y a cuyo contenido cabe remitirse. Asimismo, consta que por medio de acuerdo del pleno que da forma al acto administrativo que ahora se recurre, se dio motivada respuesta a todas y cada una de las alegaciones formuladas por el interesado, incluyendo la correspondiente valoración de la documentación presentada. A la vista del recurso administrativo interpuesto, cabe adelantar que buena parte de su contenido constituye abierta e indisimulada reiteración de la argumentación empleada en la fase de audiencia, y que ya fue atendida pormenorizadamente por esta Administración con el resultado desestimatorio que se desprende de la resolución, limitándose el recurrente en gran parte a redundar sus argumentaciones, en frontal discrepancia con lo resuelto.
- III. Así pues, descendiendo ya al fondo del recurso, puede afirmarse que el contenido de la mayor parte de la impugnación se funda en el **rechazo a los hechos sobre los cuales se conforman los fundamentos jurídicos que sustentan la actuación administrativa (y su probanza, obviamente)**. Y en efecto, esta discrepancia no se formula de manera unívoca ni sistemática, si no que se disgrega en múltiples y desordenados

motivos en los que, reiterando ideas unas veces, y añadiéndolas en otras, contemplan el mismo objeto esencial e idéntica pretensión impugnatoria; método expositivo que dificulta enormemente su lectura y análisis. **Por ello, criterios elementales de orden y claridad expositiva obligan a analizar en primer lugar y de forma conjunta los motivos 1º, 3º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º 12º, 14º, 15º, 16º y 17ª**, dada la conexión (o reiteración) argumental existente entre ellos, cuyos encabezamientos no dejan lugar a dudas en relación a cuánto se acaba de exponer: “...**PRIMERO.** - EL ACUERDO DE REVERSIÓN CARECE DE FUNDAMENTO POR FALTA DE PRUEBAS FEHACIENTES DEL SUPUESTO ABANDONO DE 2021, INCUMPLIENDO LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO. (...) **TERCERO.** - INEXISTENCIA DEL HECHO EN EL QUE SE BASA EL ÚNICO FUNDAMENTO DEL EXPEDIENTE DE REVERSIÓN. (...) **SÉPTIMO.-** INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE REALIDAD Y ERROR MANIFIESTO EN LA INTERPRETACIÓN DEL USO EFECTIVO DE LA PARCELA. SUBESTIMACIÓN DEL ÁREA NECESARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA BÁSCULA. **OCTAVO.-** ERROR MANIFIESTO EN LA INTERPRETACIÓN DE DOCUMENTOS Y FACTURAS DE 2019: VULNERACIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE SUBVENCIONES Y DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. (...) **NOVENO.-** VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN Y ERROR EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TESTIFICALES APORTADAS POR ESTA PARTE (ART. 34 Y 35 DE LA LEY 39/2015, LPACAP). **DÉCIMO.-** VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y FALTA DE PRUEBAS EN LA UTILIZACIÓN DE CONJETURAS SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA BÁSCULA MUNICIPAL (ART. 35 DE LA LEY 39/2015, LPACAP). **UNDÉCIMO.-** LA FALTA DE DOCUMENTO PROBATORIO Y LA INCONGRUENCIA TEMPORAL EVIDENCIAN LA INEXISTENCIA DE UN ACUERDO VÁLIDO CON EL ANTERIOR PRESIDENTE DE LA JAL. **DUODÉCIMO.** - INCONGRUENCIAS Y FALTA DE COHERENCIA EN EL INFORME TÉCNICO MUNICIPAL UTILIZADO COMO PRUEBA. **DECIMOCUARTO.** - EL ACUERDO DE REVERSIÓN INCURRE EN FRAUDE DE LEY, ENGAÑO Y ABUSO DE DERECHO AL BASARSE EN UN SUPUESTO ABANDONO INVENTADO. **DECIMOQUINTO.-** EL SUPUESTO ABANDONO DE 2021 CARECE DE PRUEBAS DOCUMENTALES; Y EL DICTAMEN JURÍDICO DE 5.7.2024 NO ES UNA PRUEBA VÁLIDA. **DECIMOSEPTIMO.** – INEXISTENCIA DE PRUEBAS DEL ABANDONO, EL AYUNTAMIENTO RECONOCE QUE EL INFORME TECNICO DEL ARQUITECTO NO SIRVE DE PRUEBA PARA VALORAR EL USO DE LA MAQUINARIA (BÁSCULA DE PESAJE). **DÉCIMOSEXTO.-** EL AYUNTAMIENTO DESCONOCE EL COMPROMISO LEGAL DE LA JAL DE USAR LA BÁSCULA HASTA 2024, ADQUIRIDO EN BASE A SUBVENCIONES PÚBLICAS. y **DÉCIMOSEPTIMO.-** INEXISTENCIA DE PRUEBAS DEL ABANDONO, EL AYUNTAMIENTO RECONOCE QUE EL INFORME TECNICO DEL ARQUITECTO NO SIRVE DE PRUEBA PARA VALORAR EL USO DE LA MAQUINARIA (BÁSCULA DE PESAJE).

- IV. Debe anticiparse que el mismo debate al que se alude en el expositivo previo, ya fue promovido por el ahora recurrente, en términos muy similares – si no idénticos – en sus diversos escritos de alegaciones y por tanto, abordado por el Pleno de la Corporación en los siguientes términos literales que se contienen en el acuerdo impugnado, que procede reproducir de nuevo (**FJ IX**), y debiendo adelantarse que no acierta el recurso de reposición a desvirtuar dicha motivación:

“...Es cierto que, tal y como consta en los escritos presentados por él mismo, y que obran unidos al dictamen jurídico, en un principio la JAL a través de su presidente partía de la consideración de que la finca registral nº 9.581 de Fuentes de Valdepero, era titularidad del Ayuntamiento, pero no así la báscula que se construyó sobre su superficie. Más tarde reclamó la titularidad de la finca, invocando el acuerdo plenario de cesión, cuya existencia parecía desconocer hasta poco antes de ese momento. A partir de ahí, la postura de la JAL, puesta de manifiesto a través de su presidente, ha sido la de negar taxativamente la viabilidad de cualquier mecanismo jurídico que facultara al Ayuntamiento para recuperar la finca. Principalmente, y asumiendo que la propia JAL había incumplido de forma esencial los condicionantes de la cesión (pues, entre otras cosas, no llegó a construir el almacén de semillas), se señalaba que habría prescrito cualquier intento por parte del Ayuntamiento de hacer valer la resolución del acuerdo por incumplimiento, al haber transcurrido los treinta años previstos, consolidando la JAL el dominio sobre el terreno.

El cambio sustancial en su postura ha tenido lugar una vez se ha conocido el acuerdo de inicio de este procedimiento, tras comprobar que el Ayuntamiento no motiva la reversión de la finca en una resolución contractual derivada del incumplimiento de las condiciones por parte de la cesionaria, sino que actúa en base a la procedencia de la revocación de dicho acuerdo de cesión gratuita que, como toda donación modal, faculta al cedente para rescindir el acuerdo una vez verificado que se ha producido una desafectación del uso del bien, entendida ésta como abandono del uso y desaparición de la condición que en su día justificó la cesión; actuación cuyo plazo de caducidad (cuatro años) comienza a contar desde que se produce dicha desafectación (STS 14.2.2006).

En efecto, a la vista de sus alegaciones, puede afirmarse que el interesado no niega, rechaza o discute los fundamentos jurídicos que integran el dictamen jurídico obrante al expediente, que son los mismos en los que se apoya el acuerdo del pleno de la Corporación, por el que se dio inicio de oficio al procedimiento (fundamentos que se han resumido someramente en el párrafo precedente).

Ello permite, en este sentido, considerar que no se ha suscitado controversia al respecto de la citada fundamentación jurídica, adelantando ya que la misma ha quedado incólume y consolidada al paso de estas alegaciones, procediendo su ratificación por parte del órgano en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo.

*Ahora bien, a pesar de la tácita admisión de los fundamentos jurídicos abordados por el pleno, que se infiere de las alegaciones del presidente de la JAL, **éste sí suscita, en cambio, abierta controversia en relación a la realidad de los hechos, sobre los que dicha fundamentación ha de aplicarse.***

En resumen, y como se ha señalado, el acuerdo de inicio del procedimiento dirigido a la eventual revocación de la cesión de la finca registral 9.581 de Fuentes de Valdepero a favor de la JAL, parte de la necesidad de verificar la realidad del hecho habilitante: Que el uso agrícola de la finca (al que estaba condicionada la cesión) cesó completamente en un momento dado, quedando el bien desafectado en relación con dicho uso.

Y esto es genuinamente lo que el presidente de la JAL discute e integra la esencia de la oposición a la reversión que formula a través de sus alegaciones.

En efecto, al respecto de verificar esta “desafectación” del bien, ocurrida a partir del año 2021, en el acuerdo de inicio del procedimiento se tuvieron en cuenta los siguientes hechos, abordados en el dictamen jurídico previo (Págs. 29 y 30):

“...Y en este caso, los documentos y datos manejados para la emisión del presente informe, acreditan sin ningún género de dudas que en el año 2022 la JAL, en tanto cesionaria (o donataria) de la finca controvertida, abandonó completamente el uso agrícola de la misma para el que había sido entregada la finca (más concretamente, abandonó todo uso de la misma).

*Dos eventos que se produjeron en el citado año no dejan dudas al respecto: **En primer lugar, el cambio de uso del suelo (sin objeciones por parte del titular de la finca y principal interesado en el expediente urbanístico, que es la JAL, que estuvo de acuerdo y no presentó alegaciones), pasa de rústico a urbano para uso deportivo.***

Aquí es notoria la renuncia a futuro de la cesionaria, a seguir utilizando la finca para usos agrícolas, ni siquiera para el pesaje de mercancías, mucho menos para el almacenamiento de semillas (ya no sería posible en lo sucesivo construir el almacén). Más concretamente se desprende la renuncia de la asociación a llevar a cabo ningún otro uso o facultad posesoria. (...)

*Por si quedara alguna duda al respecto, en este mismo año 2021, **el Ayuntamiento construye una nueva báscula agrícola municipal, mucho más moderna y útil que la antigua, deteriorada (e incluso vandalizada) existente en la finca controvertida, lo que lleva a que los agricultores de la JAL pasen a utilizar esta última, abandonando definitivamente cualquier uso de la anterior.***

Como colofón, sin controversia - hasta iniciado el año 2024, momento en que el nuevo presidente de la JAL va radicalmente contra los propios actos de dicha JAL -, el Ayuntamiento hace uso de la finca a título de dueño, plantando árboles, colocando vallas y bancos etc.

Es posible determinar, pues, que en el año 2022 se produce una total desafectación del bien al uso para el que fue cedido, y abandono de la cesionaria para el destino agrícola impuesto, ni para cualquier otro uso de la misma...”

La cuestión controvertida, una vez formuladas las alegaciones del presidente de la Junta Agraria Local, se centraría en determinar si en el año 2021 se produjo un verdadero abandono del uso agrícola de la finca por parte de la Junta Agraria Local, tal y como este Ayuntamiento ha considerado.

Y a este respecto el interesado rechaza abiertamente que dicha cesación de uso se haya producido, sosteniendo que la báscula ha estado en uso normal hasta su reciente desmantelamiento en enero de 2024 (reiterando que dicho desmantelamiento se realizó sin contar con el consentimiento de su asociación).

Antes de abordar los elementos argumentativos y probatorios que aporta al respecto, es necesario detenerse en aquellas cuestiones fácticas concretas sobre las que no presenta controversia:

En primer lugar, no niega el interesado que la parcela objeto de cesión tenga una superficie total de 3.580 metros cuadrados y que la misma no ha sido segregada ni deslindada físicamente de la finca matriz municipal desde su cesión en el año 1.983.

Tampoco niega que la segregación y cesión de la titularidad de la parcela no haya sido trasladada al Catastro, de manera que, a efectos catastrales, dicha parcela ha permanecido sin segregar (formando parte de la matriz) y bajo titularidad del Ayuntamiento en su totalidad, desde 1.983 hasta la actualidad.

Igualmente, no suscita controversia (admitiéndolo) al respecto de que la JAL no haya construido sobre la parcela un almacén de semillas (como era su deber, merced del acuerdo de cesión condicionada).

Reconoce asimismo el alegante (al menos de forma tácita) que el único uso dado por la JAL a dicha parcela desde 1.983, ha sido para la construcción y uso de una báscula de pesaje agrícola que ocupaba apenas 80 metros cuadrados en uno de sus bordes junto al camino, respecto de una superficie útil cedida total de 3.580 metros cuadrados (las medidas de las dimensiones constan en el informe del técnico municipal).

Y en lo que afecta a este particular, tampoco entra a discutir aspectos recogidos en los informes que obran al expediente, como es el hecho de que el resto de la finca (el 97,7% aproximadamente) se le venga dando un uso público vecinal; particularmente, que en los últimos años el Ayuntamiento haya plantado árboles, instalado bancos y barbacoas, una fuente y hasta un parque infantil para todos los vecinos.

Por otro lado, del expediente resulta no solo que la finca en su conjunto haya sido incluida en una recalificación destinada al uso deportivo en 2022 (en sintonía con las parcelas colindantes, donde se sitúa el polideportivo), sino que **se han tramitado hasta dos expedientes de licitación para la adjudicación de las obras para construir una piscina sobre ese mismo terreno por parte de dos corporaciones distintas (el primero de estos concursos quedó desierto)**. Al respecto de todo ello, el interesado **no dice si la Junta Agraria Local (o alguno de sus miembros) estaba al tanto o no de todas estas actuaciones municipales, y así, elude explicar porque no ha mostrado sus reservas a todo ello en este largo tiempo**, pero se antoja difícil que todas estas circunstancias le pasaran inadvertidas a los miembros de la JAL, en un municipio tan pequeño.

No niega tampoco que todo lo anterior **tuviera lugar de forma simultánea a que el mismo Ayuntamiento (por medio de los miembros de la anterior corporación) construyera una moderna báscula de pesaje agrícola en el municipio, ni que los miembros de dicha JAL vengan utilizándola desde su construcción, allá por el año 2021**. (Sí discute que se abandonara el uso de la antigua).

En suma, la controversia principalmente suscitada por el interesado está en determinar si a partir del año 2021 la báscula de pesaje situada sobre la finca dejó de utilizarse de forma definitiva en sustitución de la nueva, poniendo fin al único y limitado uso agrícola que tenía dicha finca por aquellas fechas, o coexistió el uso de ambas.

Y al respecto, aporta una serie de documentos que acreditan que los miembros de la Junta Agraria Local estaban en uso de la báscula en el año 2019, como es el hecho de haber percibido una subvención para su mantenimiento y mejora, así como las facturas, del mismo año, concernientes a los gastos de dicho mantenimiento o mejora. (Documentos 9 y 10)

Lo que ocurre es que el uso de la báscula vieja en 2019 (que es lo que acreditarían, en el mejor de los casos, tales documentos), es irrelevante en relación a los hechos que fundamentan el inicio del expediente, que se asienta sobre la derelicción tácita por su parte y desuso en el que incurre dicha instalación a partir, como muy pronto, del año 2021. Es obvio y no se cuestiona por la Administración que los agricultores en 2019 usaban la báscula vieja, pues la nueva no estuvo terminada y en disposición de uso hasta 2021. Pero es que la aportación de dichos documentos arroja una conclusión justamente contradictoria con el fin pretendido por el alegante: pues si la existencia de facturas de gastos relativos a la báscula hasta 2019 acreditan su utilización en esa fecha, a sensu contrario, la inexistencia de facturas posteriores constituye un indicio claro de su falta de uso en el periodo posterior (2021-2024).

Por otro lado, los documentos 1, 2 y 3 que acompañan al escrito de alegaciones, consisten en tres declaraciones sustancialmente iguales firmadas por él mismo, por un asesor técnico comercial de la empresa "TIMAC AGRO ESPAÑA", y por el responsable de la empresa con domicilio en Becerril de Campos "Arenillas Cereales y Abonos S.L." (que no consta

que sean miembros de la JAL), a las que se acompaña un plano y una fotografía (mismos elementos gráficos en los tres documentos). Cabe presumir que se trata de documentos de adhesión preconcebidos por el alegante. Con la fotografía se pretende acreditar el aspecto funcional de la báscula antes de su retirada en enero de 2024. Más allá del hecho de que dicha fotografía nada acredita al no contener certificación ni testimonio notarial al respecto de la fecha en que fue obtenida, de la misma se puede deducir lo contrario a lo que el interesado pretende probar, y es que la imagen fue captada y corresponde necesariamente a un momento anterior al año 2021, pues tal y como resulta de los planos insertos al informe técnico municipal que obra al expediente, dada la perspectiva desde la que ha sido tomada la fotografía, junto al camino y al lado de una nave de bloque amarillo que pude apreciarse al fondo de la imagen, debería poder verse también la nueva báscula, terminada en enero del año 2021, lo que evidencia que, cuanto menos, la aducida fotografía se tomó en una fecha indeterminada, pero anterior a 2020, por lo que ningún valor puede tener a los efectos pretendidos por el interesado, sino todo lo contrario.

Y ya, en lo que afecta a las manifestaciones (idénticas) plasmadas en los documentos aludidos, éstos refieren que la citada báscula ha funcionado perfectamente y en buen estado hasta al menos el año 2023, en uso, pesando y troquelando tickets (copia de los cuales no se acompaña al escrito de alegaciones).

Pues bien, a simple vista, ya llama la atención que entre los firmantes figure únicamente el promotor de las alegaciones, y ningún otro miembro de la Junta Agraria Local, a pesar de que éste dice haber sido testigo de su uso por parte de aquéllos. Igualmente, es inverosímil que esos otros agricultores del municipio no se hayan prestado a firmar esta declaración (de ser cierta), y por el contrario sí se haya recabado la firma de dos terceros quienes, cabe presumir, son clientes/proveedores a título particular del presidente de la JAL. Si no lo fueran, de todos modos, el uso particular por parte de terceros no agricultores del municipio, y extraños a la asociación cesionaria no se adecuaría a los condicionantes de la cesión en su día efectuada. Dicho de otro modo, lo relevante es que la báscula dejara de usarse por parte de la JAL y sus miembros, con independencia de que pudiera pervivir algún tipo de uso - que lo sería abiertamente irregular - protagonizado por particulares extraños a la Junta Agraria Local del municipio.

En definitiva, a estos documentos por sí mismos, solamente podría dárseles un valor probatorio limitado, y ello siempre y cuando no obraran al expediente otros elementos que los desacrediten o los contradigan. Y tales elementos abundan:

Con carácter general, debe partirse de dos hechos determinantes, ya referidos en el acuerdo de inicio, no discutidos y acreditados documentalmente: **El que se construyera una báscula municipal de pesaje agrícola nueva y moderna en enero de 2021, solo pudo ser con la vocación de que los miembros de la JAL comenzaran a utilizarla en sustitución de la anterior, y con la aquiescencia de dichos agricultores, careciendo de sentido cualquier otra interpretación**

alternativa. Como igualmente inverosímil resultaría que los agricultores del pueblo, teniendo a su disposición una báscula moderna, siguieran utilizando la vieja, que es lo que, en resumidas cuentas, alega el interesado.

En segundo lugar, carecería de sentido lógico que se haya recalificado el terreno donde se ubica la báscula en 2022, pasando a tener un uso dotacional “deportivo” (abiertamente incompatible con el uso agrícola), sobre la base de un proyecto para la construcción de una piscina municipal en la misma superficie (tramitándose hasta dos licitaciones de obra), como tal asunto, tratado en el pleno del Ayuntamiento en multitud de ocasiones por muy distintos grupos y ediles; si no fuera porque se contaba con el consentimiento y aquiescencia de los agricultores del pueblo, los cuales evidentemente ya no requerían el uso de la báscula sita en el terreno a recalificar, al disponer de una nueva.

Se trata de indubitadas muestras del ánimo o voluntad de la JAL de derelicción sobre el bien cedido; en definitiva, de renunciar tácitamente y a futuro a la posesión tanto de la parcela, como de la báscula vieja allí ubicada. Y debe tenerse en cuenta que esta derelicción tácita ha sido considerada incluso como presupuesto fáctico para la desafectación de bienes demaniales y/o expropiados: SSTS, Sala 1ª núm. 21.09.2011, 9.9.2014, 3.11.2009, 25.5.1995), y en cuanto al instituto de la tácita desafectación, las SSTS (Sala 3ª) núm. 25.09.2012 y 14.3.2007, entre otras.

Pues bien, a pesar de lo anterior, el interesado insiste en que la báscula estaba en perfecto estado hasta 2024, y venía siendo utilizada con normalidad por los miembros de la JAL.

Tal afirmación se presenta como ciertamente incongruente con los anteriores hechos, y por tanto es muy improbable. Pero como tal hipótesis, no sería imposible del todo, por lo que deben tenerse en cuenta los elementos probatorios al respecto que obran al expediente y que contradicen las afirmaciones del interesado:

- **La declaración, obrante al expediente, firmada por los dos operarios del Ayuntamiento de 11.7.2024 que son testigos del acuerdo del anterior presidente de la JAL con la alcaldía para el desmantelamiento de la báscula vieja, que tuvo lugar en enero de 2024. (Si estuviera en uso, resulta difícil pensar que hubiera que el presidente hubiera consentido su retirada).**
- **El informe técnico municipal que, entre sus conclusiones, señala lo siguiente:**

Pág. 7: “...4- El uso agrícola sobre la totalidad de la finca 9.581 cesó completamente antes del año 2021, cuando se trasladó la actividad de pesaje a la nueva báscula municipal, situada en otra ubicación, y quedando en desuso la vieja, hasta su posterior desmantelamiento...”

- El recurso de reposición, obrante al expediente, presentado el **15.4.2021** por el arquitecto Sr. Junco Navascués y el ingeniero de caminos Sr. Puertas Baranda, contra la adjudicación de las obras de la piscina frente a otros licitadores. Es significativo por la fecha de emisión (muy anterior a la controversia ahora suscitada) y porque los aludidos son terceros imparciales, son técnicos, y elaboraron el escrito tras visita a la finca, reportaje fotográfico incluido, vertiendo la declaración que sigue absolutamente desarraigada de la presente controversia, y con total espontaneidad. En efecto, a la hora de hablar sobre el estado de la aludida finca señalaron lo siguiente:
 - **Pág. 5:** “...Si vemos las fotografías de dicho recinto y la cotejamos con la ortofoto catastral del que se extrae en la fotografía, tampoco existe ninguna duda al respecto de los límites físicos del mismo, vallado en todo su perímetro a excepción de los dos lados cortos y **que no tiene uso aparente que no sea el de aparcamiento eventual (la balanza agropecuaria está fuera de uso)**...”
- La documentación adicional unida, relativa tanto a los proyectos y licitaciones relativos a la piscina municipal, como las licitaciones, recursos, alegaciones etc. de todo lo cual puede comprobarse la intención de situar dicha piscina en el lugar en el que se situaba la antigua báscula, sin que de todo ello subyazca reparo alguno (bien proveniente de los diversos actores e interesados en el proyecto, como de la propia JAL) al respecto de la existencia de una instalación en uso.
- Los extractos de las actas de pleno unidas al expediente, siendo significativo que ya en 2021, se discutía por los miembros del pleno la fórmula más adecuada para la gestión y mantenimiento de la báscula (que hasta la fecha sigue en manos del Ayuntamiento) pero que, al mismo tiempo, acredita que ya la estaban utilizando los agricultores.
- Los propios documentos procedentes del Ayuntamiento aportados por el recurrente, que acreditan que los agricultores venían utilizando la nueva báscula, entre los que destaca el Documento 5 que acompaña al escrito de alegaciones, siendo significativa la siguiente expresión, de 11.3.2024: “El Ayuntamiento ha decidido lo siguiente: “(...) Recuperar el control de la báscula municipal nueva. Se ha cambiado la cerradura para evitar actos vandálicos y se va a elaborar un protocolo de uso y coste. El vecino que quiera pesar deberá llamar a un número de teléfono que se indica en la puerta de la báscula...”

Todo lo anterior se presenta como suficiente en aras de desacreditar los documentos aportados por el alegante, ya de por sí, como decíamos,

ciertamente inverosímiles. Pero más allá de lo anterior, y de los documentos que puedan obrar, está el conocimiento de los hechos que los propios vecinos del municipio y sus concejales, puedan tener al respecto.

En último término, aún en la dialéctica hipótesis de que se diera un valor probatorio “iure et de iure” al grueso de las declaraciones escritas aportadas por el presidente de la JAL, de las mismas solo podría deducirse que el propio Sr. Mancho es el único agricultor miembro de la JAL que habría utilizado la báscula vieja, de forma ocasional, con posterioridad al año 2021, contradiciendo los actos de la propia JAL (que es la verdadera interesada en este expediente). Pues bien, incluso en esa hipótesis, el uso particular de un solo miembro de la JAL de la aducida báscula, carecería de relevancia en aras de entender o no completamente abandonado el uso agrícola de la parcela en su día cedida por parte del cesionario, pues se trataría de un uso “particular” y no común por parte de la asociación acreedora del derecho y sus miembros, además de ser aislado, reducido a menos del 3,2% de la superficie cedida, y concurrente con el uso público, pacífico y continuado de dicha parcela por parte del Ayuntamiento y sus vecinos (recordemos la plantación de árboles, instalación de fuentes, bancos, barbacoas y hasta un parque infantil).

En suma, tal hipotético “uso” estaría muy lejos de cumplir, en términos cualitativos o cuantitativos, las obligaciones condicionales de uso que constituyeron la causa de la cesión de la parcela en 1.983, por lo que nada cambiaría el hecho determinante que facultaría al Ayuntamiento para acometer la revocación y reversión de la finca a su favor que ahora se tramita por desaparición del “modo”. Así las cosas, la voluntad individual y particular del presidente de la JAL de persistir en el uso de esta vieja báscula en vez de la nueva, (uso abandonado de facto por el conjunto de los miembros de dicha asociación desde hace al menos tres años), implica una actuación que va contra los propios actos de la cesionaria, y no es susceptible, por tanto, de alterar la voluntad tácita de la asociación plasmada en sus actos frente a terceros a lo largo del tiempo...”

Pues bien, el **motivo Primero** del recurso de reposición, sirve al recurrente para centrar la controversia, coincidiendo en este punto con la fundamentación del acto recurrido y llegando a reproducir, haciéndolos suyos – curiosamente – algunos extractos de la resolución impugnada, para así aceptar que la controversia principal gira en torno a si se dan o no los presupuestos fácticos que permitirían al Ayuntamiento instar la rescisión de la cesión y consiguiente reversión del terreno, apuntando a la inexistencia de controversia jurídica, a estas alturas. Aporta algunos pronunciamientos jurisprudenciales que aluden a la improcedencia de llevar a cabo una reversión de estas características cuando no se dé el presupuesto fáctico de la desafectación del bien cedido al destino que le es propio. Cabe concluir pues, que carece el primer motivo, de carácter impugnatorio alguno, pues ni la exposición efectuada ni la jurisprudencia invocada colisiona con los fundamentos de la resolución administrativa que se combate.

En el **Motivo Tercero**, invoca el recurrente que el Ayuntamiento ha reconocido cuál es el núcleo central de sus alegaciones, pero se “queja” de que *“...omite resolverla de forma fundamentada, limitándose a anunciar una respuesta que no se ha producido...”*, aludiendo a una alegación “cuarta” de sus escritos precedentes, intitulada “inexistencia del hecho en el que se basa el acuerdo de reversión” en relación al FJ 5º del acuerdo, en el que de forma nítida se dice: *“...Como quiera que este particular lo desarrolla más exhaustivamente en sus posteriores alegaciones (con reproducción literal de su primer escrito), unos mínimos de orden y claridad expositiva exigen darle respuesta de forma conjunta, lo que se hará más adelante...”* Es difícil saber si se trata de un error del recurrente, que no se ha percatado de que lo atinente a esta cuestión sería ampliamente tratado en el FJ 9º de la resolución – como claramente se desprende de su contenido -, o si por el contrario reprocha una verdadera falta de atención a esta cuestión. En uno u otro caso, el motivo ha de ser desestimado, ante la evidencia de que la cuestión central de sus alegaciones, que es la misma que la de su recurso, fue ampliamente analizada y respondida, particularmente en el FJ 9º de la resolución administrativa ahora recurrida.

En el **Motivo Séptimo**, el recurrente ataca una de las apreciaciones fácticas que se recogen en la resolución impugnada, en relación a si el espacio físico de la antigua báscula agrícola ocupaba o no, 80 metros cuadrados dentro de una finca de 3.580 m2. *Ab initio* es una cuestión que carece de una verdadera capacidad impugnatoria, dado el carácter secundario y poco relevante de dicha apreciación para con la motivación del acuerdo municipal que se impugna, incluso ante la eventualidad de que se tratase de una apreciación desacertada por parte del órgano. Pero lo cierto es que la estimación de la superficie de la báscula en 80 m2 constituye una valoración objetiva extraída del informe técnico municipal, y compatible a simple vista con los vestigios y fotografías obrantes al expediente, por lo que ningún error puede achacársele al técnico. Menos aún cuando el recurrente no propone cuál, a su juicio, habría de ser la superficie correcta atribuible al citado elemento constructivo como alternativa, limitándose a señalar que habría de ser mucho mayor, dada la necesidad de la maquinaria de maniobrar para poder ser utilizada. Alegación que, como tal, en principio podría tildarse de razonable, de no ser porque consta en las fotografías del expediente que la báscula estaba perfectamente alineada en un extremo de la parcela junto a un amplio camino agrícola que, por sí mismo, no solo es suficiente para facilitar tales maniobras de la maquinaria, sino que invita a pensar que dicha ubicación al borde del camino se justificó, cuando fue construida, precisamente en dicha finalidad. Careciendo de una verdadera naturaleza impugnatoria, más allá de lo expuesto, el motivo no puede prosperar.

En su **Motivo Octavo**, el recurrente imputa a esta Administración un error en la valoración de la documentación por él mismo presentada; concretamente las facturas fechadas en 2019 y “vulneración” de la normativa sobre subvenciones, así como vulneración del principio de “veracidad” en la actuación administrativa. Lo que viene a sostener es que, si la JAL accedió a una subvención para arreglar la báscula, ello

comportaba la obligación legal de utilizar y conservar la misma por espacio de cinco años, lo que, a su juicio, constituiría un indicio determinante de que la susodicha báscula estaba en uso aún en 2022 y después. Pues bien, al margen de que no se acompañan las bases de la subvención de donde se desprendería la eventual obligación de la JAL de conservar la báscula durante el tiempo al que alude, ello en modo alguno afecta a los hechos e indicios que se han constatado en el expediente, que permiten determinar, conforme a los actos propios de las partes, que en el año 2021 se habría producido una derelicción tácita de dicha báscula por parte de su propietario. Es inocua a efectos de lo aquí tratado la circunstancia de que la citada derelicción hubiera podido constituir un incumplimiento de otras obligaciones que hubiera adquirido la JAL para con terceras personas ajenas a este Ayuntamiento u otras administraciones, aun cuando se probara tal incumplimiento – cosa que, por cierto, tampoco se ha hecho – así se desprende del principio general plasmado, entre otros preceptos de nuestro ordenamiento, en el **Artículo 1.257 CC**: “...*Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos...*”). En todo caso, añade la motivación del acuerdo impugnado la siguiente conclusión, que no rebate el recurso interpuesto: “...*aporta una serie de documentos que acreditan que los miembros de la Junta Agraria Local estaban en uso de la báscula en el año 2019, como es el hecho de haber percibido una subvención para su mantenimiento y mejora, así como las facturas, del mismo año, concernientes a los gastos de dicho mantenimiento o mejora. Lo que ocurre es que el uso de la báscula vieja en 2019 (que es lo que acreditarían, en el mejor de los casos, tales documentos), es irrelevante en relación a los hechos que fundamentan el inicio del expediente, que se asienta sobre la derelicción tácita por su parte y desuso en el que incurre dicha instalación a partir, como muy pronto, del año 2021. Es obvio y no se cuestiona por la Administración que los agricultores en 2019 usaban la báscula vieja, pues la nueva no estuvo terminada y en disposición de uso hasta 2021. Pero es que la aportación de dichos documentos arroja una conclusión justamente contradictoria con el fin pretendido por el alegante: pues si la existencia de facturas de gastos relativos a la báscula hasta 2019 acreditan su utilización en esa fecha, a sensu contrario, la inexistencia de facturas posteriores constituye un indicio claro de su falta de uso en el periodo posterior (2021-2024)...*” El motivo no puede ser acogido, como tampoco puede serlo el **Motivo Décimo Sexto**, en el cual se reiteran los mismos argumentos por el recurrente, pero con distintas palabras.

Los **Motivos Noveno, Décimo, Undécimo y Décimo Cuarto**, contienen una impugnación por parte del recurrente a la valoración que la Administración ha realizado de los antecedentes fácticos. Señala que los razonamientos contenidos en la motivación del acuerdo de pleno, a este respecto, son “meras conjeturas”. Alega asimismo incumplimiento del principio de legalidad, pero desiste de explicar la conexión argumental entre ambas cuestiones, lo que impide entrar a analizar esa hipotética vulneración de derecho. En todo caso, al respecto cabe remitirse al FJ 9º del Acuerdo de pleno (más arriba reproducido) para constatar que lo que el recurrente denomina “conjeturas”, son en realidad presunciones y/o indicios que no solo válidamente sirven para la probanza y reconstrucción

fáctica de actuaciones tácitas (actos y omisiones propias de las partes a lo largo del tiempo), sino que además son consustanciales a este tipo de situaciones, como deja de manifiesto en el campo procesal el **Artículo 386.1 LEC**, de aplicación al procedimiento administrativo por remisión expresa del **Artículo 77 LPACAP**. De todos modos, en este motivo se ataca exclusivamente algunos de los criterios valorativos empleados en la fundamentación del Acuerdo impugnado, olvidando que las presunciones a que se refiere, ni son elementos aislados ni constituyen el nervio esencial de la fundamentación en lo que afecta a este particular, pues vienen acompañadas de una abundante prueba documental. Finalmente, aunque el recurrente no propone una valoración de los antecedentes y hechos que resulte más acorde a sus intereses privados, se limita a cuestionar la realizada por esta Administración, en un claro intento de sustituir el criterio de interés general que ha de guiar a la Administración pública, por el suyo propio. Y como quiera que no alcanza a acreditar que la valoración administrativa esté incurso en falta de lógica, racionalidad, interés espurio o carácter arbitrario, el motivo debe ser desestimado. Idéntica respuesta merecen los postulados contenidos en el **Motivo Noveno**, donde el recurrente impugna la valoración probatoria de las “testificales” que no son otra cosa que las estereotipadas afirmaciones recogidas por escrito por el recurrente de varias personas ajenas a la JAL, en las que se dice, en resumen, que la báscula antigua estuvo en uso hasta 2024. Aunque se aduce “falta de motivación” lo que ocurre es que el interesado discrepa de la que ha sido dada por el órgano en su resolución. Frente al hecho de no haber sido capaz de recabar testimonios en la misma línea argumental de otros miembros de la JAL durante el procedimiento administrativo (lo que no debería ser difícil para la dirección de la propia asociación compareciente), se alza el recurrente aportando un nuevo escrito como prueba (en similares términos a los anteriores), rubricado, esta vez sí, por quien dice ser un miembro de la JAL. **Ahora bien, una vez se constata que la persona firmante es la propia madre del presidente de la JAL que suscribe el escrito de recurso, tal circunstancia viene a reforzar más aún los indicios que se derivan de la falta de anuencia de otros agricultores miembros de la JAL para refrendar el contenido del recurso, haciéndose más revelador el silencio de dichos testigos.** Y ello sin contar el mínimo valor probatorio que puede darse a esta testifical escrita, tardíamente aportada y perfectamente subsumible en el principal motivo de tacha de testigos que recoge el **Artículo 377 LEC**: *“...cada parte podrá tachar los testigos propuestos por la contraria en quienes concurran algunas de las causas siguientes: 1.º Ser o haber sido cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil de la parte que lo haya presentado o de su abogado o procurador o hallarse relacionado con ellos por vínculo de adopción, tutela o análogo...”*. Sendos motivos no pueden prosperar.

Y al hilo de todo lo anterior, en el **Motivo Duodécimo**, el recurrente impugna la validez probatoria del informe técnico municipal por cuanto su autor recoge en el mismo que el uso agrícola del terreno cesó cuando la actividad se trasladó a la nueva báscula (construida en 2021), en coincidencia con lo asumido por esta Administración, y en contradicción a sus postulados. El recurrente aprovecha el hecho gramatical de que en el

informe se incorpore el adverbio “antes” de 2021, sabedor de que la nueva báscula se construyó en ese año, para intentar desacreditar el conjunto del mismo. Ahora bien, es obvio que la inclusión de ese adverbio, posiblemente equivocada, no altera la conclusión del técnico a cualquier efecto relevante para la conclusión del expediente, si se lee la conclusión del perito en su integridad y contexto, y no extractando aisladamente los fragmentos que más le convienen al recurrente, pues es notorio que el arquitecto hace coincidir el momento de la cesación del uso de la parcela con la construcción de la nueva báscula: ***“...4. El uso agrícola sobre la totalidad de la finca 9.581 cesó completamente antes del año 2021, cuando se trasladó la actividad de pesaje a la nueva báscula municipal, situada en otra ubicación, y quedando en desuso la vieja, hasta su posterior desmantelamiento...”***. Por lo demás, resulta contrario a la buena fe valerse de esta incidencia, adulterando el párrafo extractado para desacreditar personalmente al autor del informe con expresiones como la que sigue: *“...no sabe ni lo que dice y confunde fechas, prueba de que todo es una maquinación plagada de contradicciones...”* Seguidamente el recurrente hace un paréntesis, para continuar con la crítica a este informe ya en el **Motivo Décimo Séptimo** de su recurso. En este punto viene a señalar una cuestión que carece absolutamente de fundamento, que ya invocó en el trámite de audiencia y fue oportunamente analizada en la resolución que se impugna: Que el arquitecto valora una “maquinaria” y que tal cosa solo puede hacerla válidamente un ingeniero. Al margen de la irrelevancia del argumento en sí mismo, es que resulta que no es cierta dicha afirmación, sirviendo el **FJ XIII del acuerdo impugnado** para darle respuesta, toda vez que su repetición en sede de recurso no aporta nada nuevo: *“...Es difícil saber a dónde quiere llegar el alegante, pues se trata de un informe técnico sobre la situación actual de la finca objeto de reversión, emitido por un arquitecto (técnico municipal), sin que sea posible saber dónde se encuentra la problemática a que se refiere, pues llega a calificarlo incluso como un delito de “intrusismo profesional”, sin que se llegue si quiera a apreciar un amago de valoración de maquinaria agrícola por su parte. Es llamativo, además, porque lo único que certifica y fotografía el arquitecto – en relación a la “maquinaria” de la balanza - es que la misma ya no existe en el emplazamiento, resultando grotesco exigir que deba ser un ingeniero quien constate un hecho como ése...”* Por todo lo expuesto, ambos motivos merecen ser desestimados (**Duodécimo y Décimo Séptimo**).

Por su parte, en el **Motivo Décimo Quinto**, el recurrente insiste en restar valor probatorio a los documentos incorporados al expediente por parte de la Administración por cuestiones tales como el hecho de que no conste por escrito la declaración del anterior presidente de la JAL, - que accedió verbalmente a la retirada de la discutida báscula, según corroboraron los operarios municipales que la retiraron, estos sí, por escrito -, lo que es cuanto menos contradictorio con el hecho de que el propio recurrente no haya sido capaz de recabar una manifestación escrita perteneciente al mismo testigo en sentido contrario, habida cuenta de la facilidad que habría de tener para ello (**217.º LEC y 77 LPACAP**), al pertenecer a la propia entidad recurrente. Se trata en todo caso, de una crítica completamente huérfana de fundamento. En este mismo motivo,

nuevamente ataca la validez probatoria del informe jurídico de 5.7.2024, olvidando que, como tal informe “jurídico”, éste carece de efectos probatorios en sí mismo, y que la resolución del expediente administrativo no se basa en dicho informe como prueba de los hechos, sino como guía de interpretación para la aplicación del derecho vigente, circunstancia frente a la cual, a mayor abundamiento, el propio recurrente dice no presentar discrepancia alguna (véase el Motivo Primero del recurso). Todo ello impide atender el citado motivo del recurso, así planteado.

- V. En el **Motivo Segundo** del recurso, intitulado: “**SEGUNDO. - VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y DEL DERECHO A UN PROCEDIMIENTO JUSTO. NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO A QUE UN ÓRGANO IMPARCIAL RESOLVIERA EL EXPEDIENTE.**”, el recurrente reprocha lo que califica como una omisión imputable a este Ayuntamiento, y que consistiría en no haber sometido la resolución del expediente administrativo al criterio de un tercero “imparcial”, proponiendo algo similar a un “arbitro” y designando para dirimir la discordia al “...*Servicio de Asesoramiento Jurídico de la Diputación Provincial de Palencia como órgano independiente...*” Son tan gruesas y numerosas las razones que fundamentan la desestimación de este motivo, que resultaría arduo incorporar todas ellas en este apartado, de tal suerte de que, si hubiera constituido el argumento único del recurso, el mismo podría haber sido inadmitido por absoluta falta de fundamento (**Art. 116.a) LPACAP**). Debería ser suficiente con poner de manifiesto algunos principios constitucionales tales como el principio de legalidad (**Artículo 9 CE**) que rige la actuación de los poderes públicos, su obligación de someterse al ordenamiento vigente y con sujeción al procedimiento administrativo (**Art. 103 CE**), la autotutela de las Administraciones Públicas y la necesidad de que cada Administración actúe bajo el ámbito de sus competencias con la autonomía que le es propia (**Arts. 137 y 140 CE**), para señalar finalmente, que tratándose de una materia propia de su competencia y en la que actúa en el ejercicio de una potestad pública (**Vid. Pág. 34 Informe 5.7.2024¹**), no existe ninguna previsión legal que obligue al Ayuntamiento a someterse a una especie de arbitraje, mediación o similar para la resolución del expediente, ni tampoco norma alguna que de otro modo le faculte para ello; que le permita delegar sus competencias a favor de otro órgano, y mucho menos el “servicio de asesoramiento de la Diputación”, que ni siquiera es órgano investido con potestades públicas. Si lo que refiere el recurrente a pesar de no decirlo abiertamente, es que la Administración debió atenerse a lo que indicara un hipotético informe del servicio jurídico de la Diputación

¹ **Sentencia del TS de 10 de junio de 1998**, la cual, con mención de otras, afirma que:“(…) Como ya ha acordado esta Sala en sentencia de 24 de diciembre de 1.985 (recogiendo asimismo la doctrina sentada en las anteriores de 25 de septiembre de 1.970 y 13 de noviembre de 1.972) ha lugar a la reversión de los bienes patrimoniales cedidos, cualquiera que sea el carácter del acto de disposición -gratuita u onerosa- efectuada, siempre que se incumpla la finalidad o destino prevista en el pliego de condiciones que haya servido de base a la adjudicación, **habiendo de rechazarse toda tentativa de sustraer a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa la potestad para resolver sobre la validez o nulidad de la reversión acordada, puesto que impondría lo contrario, tanto la naturaleza administrativa del contrato de cesión -siquiera verse sobre bienes patrimoniales-, como la facultad que se otorga al Ayuntamiento para proceder a efectuarla de modo directo y que el Reglamento de Bienes autoriza.** (...)”

Provincial, es preciso recordar que, en el presente expediente, no hay previsión legal tampoco al respecto de la necesidad de recabar informes vinculantes de determinados servicios, resultando preceptivo únicamente el del Secretario-Interventor, y teniendo cualquier otro, carácter potestativo y no vinculante (**Arts. 79 a 81 LPACAP**).

En lo que respecta al señalamiento de “parcial” de esta Administración a la hora de resolver por ser “juez y parte” en el mismo asunto, tal afirmación ha de ser rechazada, pues como se ha dicho, el Ayuntamiento actúa dentro del marco de las potestades públicas que le son propias y en el ámbito de su competencia. Dicho de otro modo, no puede ser parcial en tanto actúa en *pro* del interés general del municipio y con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico (**Art. 3 LRJSP**), de tal suerte que asumir la tesis que propone el recurrente llevaría al absurdo de que todas las Administraciones tendrían que delegar o avocar a otros su deber de resolver los procedimientos administrativos de su competencia, en los que siempre, - o casi siempre – puede predicarse que hay intereses municipales en juego. El motivo no puede ser acogido.

- VI. El **Motivo Cuarto** se desarrolla bajo la rúbrica “*CUARTO. - EL ACUERDO INFRINGE EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 39/2015 LPACAP POR FALTA DE MOTIVACIÓN, INCURRIENDO EN CAUSA DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 47 DE LA MISMA LEY Y VULNERANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA RECOGIDO EN EL ARTÍCULO 24.1 DE LA CONSTITUCIÓN, LO QUE PROVOCA INDEFENSIÓN A ESTA PARTE*”. Empieza el recurrente reprochando al acuerdo impugnado su no acomodo a lo prevenido en el **Artículo 35 LPACAP**, es decir, que no está motivado, o que su motivación es insuficiente. En términos cualitativos, debe reseñarse un importante esfuerzo argumental por dar respuesta a todas las alegaciones del interesado, incluso sorteando las dificultades ínsitas a sendos escritos continentes de una insólita extensión y desorden expositivo, lo que cabe apreciar a simple vista si se contrasta el contenido del acuerdo del pleno con el de dichos escritos de alegaciones. En términos cuantitativos, si bien la valoración de la extensión de la motivación de una resolución administrativa en ocasiones puede obedecer a criterios subjetivos, 22 folios acompañados de un informe jurídico de otros 42 folios hacen que una crítica en este sentido se presente como ciertamente peregrina. Pero es al descender en la lectura del motivo cuando se observa que el recurrente delimita la falta de motivación a una cuestión muy concreta, como lo es el comentario de un concejal recogido en el acta de un pleno de noviembre de 2021, en el que se refiere a la cesión de la gestión de la báscula nueva a la JAL. Pero no es cierto que no se motivase este extremo, pues al mismo se da respuesta en el FJ 5º del siguiente modo: “...*el interesado desgana una serie de manifestaciones atribuidas a un concejal del pleno de la Corporación en el año 2021, contextualizándolas a conveniencia, con la finalidad de darles el significado que más favorezca a sus pretensiones. En cualquier caso, la discusión acerca de si debería entregarse la gestión de la báscula nueva en 2021 a favor de la JAL, o si dicha gestión se hubiera entregado en la actualidad (que es a lo que se refieren las alegaciones del*

concejal señalado por el interesado) resulta inane en relación con los hechos discutidos por el propio alegante, porque lo realmente relevante es el uso que se le viene dando; si los agricultores y miembros de la JAL hacían uso de la nueva báscula en sustitución de la vieja (que, por razones evidentes, habría quedado en “desuso”), y ello con independencia de que su gestión y administración la conserve el titular, que es el Ayuntamiento. Por otro lado, se contradice el alegante, quien poco antes reprochaba falta de relevancia de los documentos incorporados al expediente en último término, pero en este apartado analiza uno de ellos, en la medida en que pudiera hipotéticamente favorecer a su pretensión...” Y nuevamente pretende confundir el recurrente lo que es el uso (aprovechamiento directo) de la báscula nueva, que le ha sido otorgado a los miembros de la JAL desde su construcción, con lo que es la gestión de la misma, que según se acredita de los últimos escritos e informes de alcaldía, aportados por el propio alegante, permanece en manos del Ayuntamiento aún a día de hoy. El motivo no puede ser acogido.

VII. El **Motivo Quinto**, intitulado “...*INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR CONFUSIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE INFORMACIÓN CATASTRAL Y TITULARIDAD REGISTRAL. EL CATASTRO CARECE DE VALOR JURÍDICO EN CUESTIONES DE TITULARIDAD...*”, adolece de una grave falta de fundamento. No es cierto que la resolución recurrida confunda el valor de la información catastral inmobiliaria con la registral, ni mucho menos que haya dotado – como insinúa el recurrente – de mayor valor al Catastro que al Registro de la Propiedad para determinar el dominio del bien. Y ello es tan obvio, y el fundamento del motivo tan peregrino, que la resolución impugnada lo que aborda y acuerda es justamente la reversión del bien titularidad de la JAL a favor de su anterior propietario (y cedente), lo que no se haría necesario si la información catastral predominara sobre la registral. El motivo debe ser desestimado.

VIII. En el **Motivo Sexto**, bajo la rúbrica “...*INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN POR DEFICIENCIAS EN LA MODIFICACIÓN URBANÍSTICA. OMISIÓN DE INFORMACIÓN RELEVANTE Y FALSA REPRESENTACIÓN DE LA TITULARIDAD EXPRESADA EN EL PROYECTO DE MODIFICACIÓN URBANÍSTICA DE 2022...*” alega deficiencias en el procedimiento administrativo por el que se recalificó urbanísticamente la parcela, otorgándole uso deportivo para la construcción de una piscina municipal, en el año 2022, y que, entre otros hechos, ha servido de motivación a la Administración para considerar que a aquella fecha se había dado una derelicción tácita del terreno cedido y desuso de la báscula. Como quiera que se refiere a un procedimiento administrativo distinto al que nos ocupa, las posibles deficiencias o irregularidades que hubieran tenido lugar en dicho expediente y que invoca ahora, debieron hacerse valer en el marco del mismo, y ulteriormente, si acaso, mediante los mecanismos de impugnación que prevé el ordenamiento jurídico, tratándose pues, de alegaciones que no pueden ser tenidas en cuenta en el marco del actual procedimiento. Hay en este motivo alguna alegación que viene incluso a

reforzar la fundamentación de la actuación municipal que se impugna, como la siguiente: *“...el proyecto describe en detalle los elementos arquitectónicos del Sector I, pero deliberadamente excluye la presencia de la báscula y sus instalaciones...”*, lo que sin duda evidencia que la báscula ya estaba en desuso y estaba proyectada su eliminación física (al no aparecer en los planos del proyecto), ya entonces, por ser incompatible con la piscina municipal que se iba a construir en la misma ubicación. El recurrente, involuntariamente, acredita todo aquello que pretende combatir cuando señala que *“...La referencia en el proyecto a que la recalificación solo afectaría a bienes de titularidad municipal generó una percepción errónea en la JAL, que no se sintió afectada ni legitimada para oponerse a la modificación urbanística...”*, pues parece claro que en aquel tiempo se asumió y consintió por la JAL la pérdida tanto del terreno como de la báscula, porque el Ayuntamiento construiría una piscina en el mismo lugar, como se desprendía de la recalificación y del proyecto al que iba asociada. El motivo no merece acogida.

- IX. En el **Motivo Décimo Tercero**, último que resta por analizar, y titulado **“ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS FUNCIONES Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA JAL”**, el recurrente imputa a la Administración no haber observado o desconocer la normativa a la que está sujeta la Junta Agraria Local. Al respecto, señalar que la naturaleza jurídica de la JAL y su regulación son cuestiones ajenas e irrelevantes al fondo del asunto y al objeto de debate. En efecto, la resolución impugnada no se apoya ni toma en consideración esta regulación legal en aras de adoptar su decisión, entre otras cosas porque ello no es necesario, ni cambia nada. Por ello, no cabe imputar al acuerdo impugnado una infracción de la citada normativa; pero, es más, rehúsa el recurrente explicar cuál sería a su juicio, qué inobservancia concreta de normativa reguladora de su asociación habría determinado el vicio en el procedimiento o la ilegalidad que invoca y cómo ésta habría afectado a la *ratio decidendi* del acuerdo plenario. En sus últimos párrafos viene a relacionar lo invocado en el sentido de que, aunque solamente él – a título particular – y eventualmente la testigo aportada (su progenitora) hubieran seguido utilizando la báscula una vez que el resto de agricultores dejó de hacerlo, ello bastaría para rechazar la derelicción tácita por parte de la asociación en su conjunto. Cuestión ya tratada en el **FJ IX** del acuerdo impugnado: *“...Pues bien, incluso en esa hipótesis, el uso particular de un solo miembro de la JAL de la aducida báscula, carecería de relevancia en aras de entender o no completamente abandonado el uso agrícola de la parcela en su día cedida por parte del cesionario, pues se trataría de uno uso “particular” y no común por parte de la asociación acreedora del derecho y sus miembros, además de ser aislado, reducido a menos del 3,2% de la superficie cedida, y concurrente con el uso público, pacífico y continuado de dicha parcela por parte del Ayuntamiento y sus vecinos (recordemos la plantación de árboles, instalación de fuentes, bancos, barbacoas y hasta un parque infantil). En suma, tal hipotético “uso” estaría muy lejos de cumplir, en términos cualitativos o cuantitativos, las obligaciones condicionales de uso que constituyeron la causa de la cesión de la parcela en 1.983, por lo que nada cambiaría el hecho determinante que facultaría al Ayuntamiento para acometer la revocación y reversión de*

la finca a su favor que ahora se tramita por desaparición del “modo”. Así las cosas, la voluntad individual y particular del presidente de la JAL de persistir en el uso de esta vieja báscula en vez de la nueva, (uso abandonado de facto por el conjunto de los miembros de dicha asociación desde hace al menos tres años), implica una actuación que va contra los propios actos de la cesionaria, y no es susceptible, por tanto, de alterar la voluntad tácita de la asociación plasmada en sus actos frente a terceros a lo largo del tiempo...” Al igual que el resto, procede desestimar también este motivo.

Por lo que se propone al Pleno municipal la adopción de los siguientes acuerdos:

1º DESESTIMAR el recurso potestativo de reposición formulado por el presidente de la Junta Agraria Local de Fuentes de Valdepero por medio de escrito de fecha 31 de diciembre de 2024, frente al Acuerdo de pleno del Ayuntamiento de Fuentes de Valdepero adoptado en sesión celebrada el 26 de noviembre de 2024, el cual contenía los siguientes acuerdos:

2º REVOCAR y RESCINDIR la cesión gratuita acordada a favor de la Junta Agraria Local de Fuentes de Valdepero, en sesión plenaria del 15.2.1983 y elevada a público por medio de escritura pública otorgada el 5.3.1984 ante el notario de Palencia don Javier Dean Rubio al nº 443 de su protocolo, y en consecuencia ACORDAR LA REVERSIÓN al patrimonio municipal de la finca 9.581 de Fuentes de Valdepero inscrita en el Registro de la Propiedad de Palencia nº 2 al Libro 105 Tomo 2.411 Finca nº 13 a) de la hoja diez del Plano General, junto con todas sus pertenencias y accesiones.

3º NOTIFICAR el acuerdo adoptado al cesionario interesado (Junta Agraria Local), hacer ANOTACIÓN del mismo en el Inventario de Bienes municipal con la calificación jurídica de bien de dominio público de naturaleza rústica destinado al servicio público de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales

y COMUNICARLO igualmente al Registro de la Propiedad y a la Gerencia Regional del Catastro a fin de que se realicen las anotaciones correspondientes que procedan.

Pasado el asunto a votación el Pleno acuerda por unanimidad, siete votos a favor de los siete que forman la Corporación:

1º DESESTIMAR el recurso potestativo de reposición formulado por el presidente de la Junta Agraria Local de Fuentes de Valdepero por medio de escrito de fecha 31 de diciembre de 2024, frente al Acuerdo de pleno del Ayuntamiento de Fuentes de Valdepero adoptado en sesión celebrada el 26 de noviembre de 2024, el cual contenía los siguientes acuerdos:

2º REVOCAR y RESCINDIR la cesión gratuita acordada a favor de la Junta Agraria Local de Fuentes de Valdepero, en sesión plenaria del 15.2.1983 y elevada a público por medio de escritura pública otorgada el 5.3.1984 ante el notario de Palencia don Javier Dean Rubio al nº 443 de su protocolo, y en consecuencia ACORDAR LA REVERSIÓN al patrimonio municipal de la finca 9.581 de Fuentes de Valdepero inscrita en el Registro de la Propiedad de Palencia

nº 2 al Libro 105 Tomo 2.411 Finca nº 13 a) de la hoja diez del Plano General, junto con todas sus pertenencias y accesiones.

3º NOTIFICAR el acuerdo adoptado al cesionario interesado (Junta Agraria Local), hacer ANOTACIÓN del mismo en el Inventario de Bienes municipal con el número 1.2.000.140 con la calificación jurídica de bien de dominio público de naturaleza rústica destinado al servicio público de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales

y COMUNICARLO igualmente al Registro de la Propiedad y a la Gerencia Regional del Catastro a fin de que se realicen las anotaciones correspondientes que procedan

3º.-ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO PARA ARRENDAMIENTO DE PARCELAS 9/16/5023/5034 DEL POLÍGONO 12.

Dada cuenta del estado en que se encuentra el expediente del concurso para el arrendamiento de las parcelas 9/16/5023/5034 del polígono 12 de los bienes patrimoniales de este Ayuntamiento, cuyo acto licitatorio tuvo lugar el día trece de enero de dos mil veinticinco, con la presentación de una propuesta, la suscrita por Generación de ARES PMO ENERGY DEVELOPMENT SL. que consigna la siguiente propuesta:

a) Contraprestaciones previas a la ocupación de los terrenos:

- Desde la firma del convenio y hasta la puesta en funcionamiento del proyecto, la promotora abonará al Ayuntamiento la cantidad de cinco mil euros para un máximo de cuatro anualidades

b) Contraprestación por la ocupación de los terrenos:

- Desde la fecha en que la promotora notifique al Ayuntamiento el inicio de las tareas que conlleven la ocupación de los terrenos, la promotora abonará al Ayuntamiento las siguientes remuneraciones máximas, siendo compatibles ambas:

1º.-Una remuneración de tres euros y veinte céntimos por kw (3,2 euros por Kw) de potencia por aerogenerador que efectivamente se instale en los terrenos objeto de esta licitación.

2º.-Una remuneración máxima de dos mil euros anuales por hectárea de potencia fotovoltaica efectivamente instalada.

Las anteriores remuneraciones lo serán en concepto de renta por ocupación de los terrenos catalogados como bienes patrimoniales.

La propuesta realizada para las instalaciones de energías renovables, es para la instalación de cuatro aerogeneradores en las parcelas números 9/16/2026/5034 del polígono 12

c) Asimismo la promotora propone una serie de propuestas de carácter social a favor del municipio, tales como servicios de asesoramiento de ingeniería.

A la vista de ser la única propuesta y cumplir con el pliego de condiciones aprobado por la Corporación al efecto, no habiéndose presentado reclamaciones al acto licitatorio.

- Considerando que con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30/2007 de 30 octubre de Contratos de las Administraciones Públicas, y habiéndose cumplido todos los trámites pertinentes, se está en la posibilidad de proceder a la adjudicación definitiva.

- Entablado debate el Concejal Sr. Curiel expone que no entiende cómo no se ha tenido en cuenta el haber eliminado la cláusula que limitaba el importe máximo, cuando en la anterior sesión se habló de ello; asimismo según su criterio no queda claro si en la propuesta económica la cantidad de cinco mil euros se refiere a cada anualidad o al total de los años del contrato.

Pasado el asunto a votación la Corporación por mayoría absoluta cinco votos a favor con la abstención de los dos Concejales del Partido Popular quienes argumentan su abstención por la cuestiones antes relatadas, acuerda:

- a) Que siendo la proposición de ARES PMO ENERGY DEVELOPMENT SL. la única propuesta, hacer la adjudicación definitiva a favor de dicho licitador en las cantidades y conceptos antes expresados.

- b) Que se notifique el acuerdo de adjudicación al licitador ARES PMO ENERGY DEVELOPMENT SL para la firma del preceptivo contrato de arrendamiento.

4º.-ESCRITOS RECIBIDOS

- S.A.V..solicita la subvención por nacimiento de hijo acaecida el 7 de enero de 2025. Como quiera que el solicitante cumple con los requisitos de la Ordenanza de natalidad, el Pleno acuerda por unanimidad conceder una subvención por importe de mil euros.

- S.V.R.. solicita la subvención por nacimiento de hijo acaecida el 4 de diciembre de 2024. Como quiera que el solicitante cumple con los requisitos de la Ordenanza de natalidad, el Pleno acuerda por unanimidad conceder una subvención por importe de mil euros.

- La Asociación de Mujeres Varlozado ha presentado la memoria anual de las actividades llevadas a cabo. El Pleno agradece su actividad y acuerda conceder subvención por importe de mil quinientos euros.

- La Asociación de Amigos del Castillo y Monumentos de Fuentes de Valdepero presenta la memoria anual de las actividades llevadas a cabo. El Pleno agradece su actividad y acuerda conceder subvención por importe de mil quinientos euros.

5-INFORMES, RUEGOS Y PREGUNTAS

El Sr. Alcalde informa sobre los siguientes asuntos:

- Se formado ante notario la compra de las parcelas 19 y 20016 del polígono 9

-Se ha firmado el acta de replanteo y las obras del edificio del futuro Consultorio médico comenzarán a principios del mes de febrero

El Concejal Sr Curiel pregunta sobre las siguientes cuestiones:

-Si se va a comprar la parcela contigua a las dos que han adquirido para la construcción de la piscina, Responde el Sr Alcalde que sí, que se ha hablado con los propietarios y hay acuerdo para que el Ayuntamiento se haga con esos terrenos, al mismo precio el m2 que el resto de fincas adquiridas para la piscina.

La Concejala Sra Sampedro pregunta sobre las siguientes cuestiones:

-Si se va a colocar una marquesina de espera al autobús a la altura del cruce para la carretera de Valdeolmillos. Responde el alcalde que se está trabajando en ello, pero que quería ver el proyecto de la nueva Piscina, los aparcamientos y cómo podía encajar mejor dicha marquesina. Recuerda el Sr. Alcalde que dicha parada del bus iba en el programa electoral suyo, por lo que está convencido de su utilidad para los vecinos.

-Si se han solicitado alguna subvención a la Diputación. Responde el Sr Alcalde que se les facilitará un listado de las mismas pedidas en el año 2024:

A) SUBVENCIONES SOLICITADAS A DIPUTACION PROVINCIAL

-Contratación trabajadores desempleados.- Concedida subvención por importe de 5.000 euros

-Voluntariado Huebra (Proyecto compostaje comunitario y gestión de residuos de poda). Concedida subvención por importe de 7.200 euros

-Realización actividades juveniles. Concedida subvención por importe de 426,47 euros

-Mejora seguridad Edificios (Derribo edificio Calle Arrabal nº 5). Subvención por importe de 7.253,10 euros.

-Adquisición maquinaria inventariable (Compra máquina barredora). Concedida subvención por importe de 7.425 euros

-Equipamiento Centros Socio-Culturales Compra karaoke y Smart Tv). Concedida subvención por importe de 556,17 euros.

B) SUBVENCIONES SOLICITAS A LA JUNTA CASTILLA Y LEON

-Contratación trabajadores desempleados con discapacidad. Concedida subvención por importe de 4.800 euros

-Contratación trabajadores ELTUR. Concedida subvención por importe de 13.000 euros.

-Fondo de Cohesión Territorial 2024. Está pendiente de resolución

c) Subvenciones solicitadas y denegadas por Diputación Provincial;

-Mejora área juegos infantiles en los Altos de Fuentes.

-Renovación equipos informáticos

-Promoción deportiva

-Actuaciones energéticas en Edificios Públicos.

-Reparación del horno-tejar. Se presentó un proyecto de una arquitecta experta en construcciones de barro, a pesar de cumplir con los requisitos de la ayuda, fue denegado por la Diputación. El Sr Alcalde presentó recurso de reposición, después de ir a hablar con los técnicos de Diputación. La respuesta fue negativa para el pueblo de Fuentes de Valdepero.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr Alcalde dio por finalizada la sesión, siendo las veintiuna horas de lo que como Secretario Certifico